



REVISIÓN INTEGRAL Y SIMPLIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REPORTES DE INFORMACIÓN – FASE I [Reporte periódico del tráfico de Internet]

Documento de respuesta a comentarios

DISEÑO REGULATORIO

Julio 2026

REVISIÓN INTEGRAL Y SIMPLIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REPORTES DE INFORMACIÓN – FASE I

[Reporte periódico del tráfico de Internet]

Respuestas a los comentarios realizados a la propuesta regulatoria

De conformidad con el Decreto 1078 de 2015¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados por los agentes interesados a la propuesta regulatoria del proyecto denominado «REVISIÓN INTEGRAL Y SIMPLIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REPORTES DE INFORMACIÓN – FASE I», publicada para conocimiento y participación sectorial entre el 12 de mayo y el 16 de junio de 2026 en el sitio web de esta Comisión. Esta propuesta corresponde al proyecto de resolución «Por la cual se adiciona el Formato T.3.6. en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016» y su respectivo documento soporte².

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias por parte de los siguientes agentes:

REMITENTE	ABREVIATURA
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones	ANDESCO
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia	ANDI
Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones	ASIET
Cámara de Comercio Colombo Americana	AMCHAM COLOMBIA
Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.	COMCEL
Colombia Móvil S.A.S.	TIGO
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.S.	ETB
Germán Benavides Sánchez	GERMÁN BENAVIDES
Asociación del Sistema Global de Telecomunicaciones Móviles	GSMA
Partners Telecom Colombia S.A.S	PTC
Rocío Andrea Obregon Angeles	ROCÍO OBREGÓN
Starlink Colombia S.A.S.	STARLINK

Adicionalmente, con posterioridad al vencimiento del término previsto para la etapa de participación, se recibió una comunicación remitida por la Asociación Colombiana de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones (ASOTIC).

¹ Decreto 1078 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

² Documentos disponibles en la interacción 1 del microsítio del proyecto que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-11>

Para facilitar la comprensión de este documento, la CRC presenta exclusivamente los apartes de cada comentario en donde se hacen propuestas, observaciones y cuestionamientos puntuales frente al proyecto de regulación sometido a discusión, los cuales se responden agrupados por temas. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, que se encuentran publicados en la página web de esta Comisión³.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.5 del Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el 17 de junio de 2026 la CRC remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto de resolución junto con su documento soporte, los comentarios recibidos de los agentes y el cuestionario de abogacía de la competencia.

El 2 de julio de 2026, la SIC mediante comunicación con radicado 26-249002-1-0, rindió concepto sobre el proyecto regulatorio por medio del cual efectuó la siguiente recomendación:

«Ampliar la evaluación comparativa de alternativas desarrollada con el fin de incorporar un análisis específico sobre los costos de cumplimiento que asumirían los PRST obligados por la implementación del Formato T.3.6.»

En atención a lo anterior, y en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la CRC se pronunció puntualmente frente a dicha recomendación en la parte motiva del acto administrativo por medio del cual se adopta la presente decisión.

³ Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-11>

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 3 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Contenido

1.	COMENTARIOS GENERALES.....	5
2.	NECESIDAD REGULATORIA, PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD	11
3.	SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO - INFORMACIÓN Y OBJETIVOS REGULATORIOS.....	16
4.	SOBRE LA CARGA REGULATORIA Y COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN	23
5.	SOBRE LIMITACIONES TÉCNICAS Y MEDICIÓN EN RED FIJA.....	29
6.	SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES, OTT, CDN, PCA, IXP Y OTROS AGENTES DEL ECOSISTEMA DIGITAL	33
7.	SOBRE LA PERIODICIDAD Y LOS TIEMPOS DE IMPLEMENTACIÓN	38
8.	SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS Y CONFIDENCIALIDAD	41
9.	SOBRE LAS ACTUALIZACIONES DEL FORMATO Y DE LOS DICCIONARIOS	44
10.	SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FORMATO.....	47
11.	SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL REPORTE Y LAS MEDIDAS DIFERENCIALES PROPUESTAS.....	61

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 4 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

1. COMENTARIOS GENERALES

AMCHAM COLOMBIA

Manifiesta que entiende la importancia de que las autoridades regulatorias cuenten con información suficiente, confiable y oportuna para el ejercicio de sus funciones y la adopción de decisiones basadas en evidencia. No obstante, considera fundamental que toda nueva obligación de reporte se encuentre debidamente justificada, responda a criterios de necesidad y proporcionalidad, y garantice condiciones adecuadas de viabilidad técnica, protección de la información sensible y seguridad jurídica.

Agrega que la utilidad de la información no depende únicamente de la existencia de la obligación, sino también de la calidad, la consistencia y la comparabilidad de los datos obtenidos, por lo que la medida debería acompañarse de criterios metodológicos claros que precisen la relación entre la información solicitada y los objetivos regulatorios perseguidos.

Precisa que toda obligación de reporte debe procurar un equilibrio adecuado entre las necesidades de información de la autoridad y las capacidades técnicas, operativas y administrativas de los sujetos obligados.

ANDESCO

Indica que reconoce la importancia de que la CRC disponga de información periódica, estandarizada y comparable sobre la evolución y composición del tráfico de internet en Colombia, y comparte la necesidad de fortalecer los mecanismos de recopilación de información sectorial y de avanzar hacia esquemas más homogéneos y permanentes. No obstante, considera que la implementación de las nuevas obligaciones debe observar estrictamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima carga regulatoria.

Advierte que, aun cuando el proyecto se presenta como una iniciativa de simplificación, la sustitución de requerimientos particulares por reportes periódicos permanentes no constituye, por sí misma, una simplificación, en especial cuando el nuevo esquema exige mayor frecuencia, mayor granularidad, nuevas metodologías de procesamiento y capacidades técnicas que no necesariamente hacen parte de la operación ordinaria de las redes.

ANDI

Manifiesta que reconoce la importancia de que las autoridades regulatorias cuenten con información suficiente para adoptar decisiones basadas en evidencia. No obstante, considera que el proyecto se aparta de los principios que orientan el ejercicio de la facultad regulatoria de la CRC tras la Ley 1978 de 2019, en particular la simplificación regulatoria y la reducción de cargas.

Señala que, pese a presentarse como una medida de simplificación, la propuesta genera nuevas obligaciones que se suman a las existentes e incorpora un formato permanente compuesto por múltiples

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 5 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

bloques, variables, categorías, métricas y criterios de diligenciamiento que, en muchos casos, no son generados de manera nativa por los sistemas de los operadores.

Agrega que, según reconoce el propio documento soporte, la obtención de los datos puede demandar la integración de diversas fuentes, ajustes metodológicos, reconstrucción de series históricas, consolidaciones manuales y validaciones adicionales, todo lo cual evidencia un aumento de las cargas sin una reducción equivalente de las obligaciones vigentes.

ASIET

Califica como positivo que la CRC impulse mecanismos que permitan contar con más información para comprender la evolución del tráfico de internet, su composición y las dinámicas existentes entre operadores de telecomunicaciones, plataformas digitales y usuarios finales, en un entorno en el que el crecimiento del tráfico estaría impulsado principalmente por un grupo reducido de grandes plataformas digitales globales.

Valora que la Comisión reconozca expresamente en el documento soporte la creciente relevancia del tráfico asociado a las plataformas OTT y la necesidad de monitorear sus efectos sobre la planeación de red, la calidad de los servicios y la sostenibilidad del ecosistema digital, en un debate que a nivel internacional se relaciona con las asimetrías regulatorias existentes entre los operadores de telecomunicaciones y las grandes plataformas digitales generadoras de tráfico.

COMCEL

Manifiesta que es positivo para el mercado que la CRC cuente con información de tráfico desagregada por plataforma, de manera que el regulador se aproxime al conocimiento del verdadero tamaño y composición del mercado. Señala que, en los comentarios remitidos al borrador de la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027, manifestó que el regulador se movía en la dirección correcta con la incorporación de este proyecto.

ETB

Menciona que reconoce el esfuerzo de la Comisión por avanzar hacia un esquema regulatorio más eficiente, basado en evidencia y alineado con los principios de simplificación regulatoria, y comparte el objetivo de fortalecer la disponibilidad de información para la toma de decisiones. No obstante, manifiesta reflexiones relacionadas con la proporcionalidad de la medida, la consistencia del Análisis de Impacto Normativo y los desafíos técnicos y operativos de su implementación. Destaca que esos desafíos resultan mayores para operadores de menor escala como **ETB**, cuya estructura de mercado, escala operativa y capacidad de inversión difieren sustancialmente de las de los operadores con posición predominante.

Advierte que la simplificación no debe medirse por la simple consolidación, reorganización o eliminación de formatos, sino por el efecto neto de las medidas sobre las cargas de los agentes regulados, pues de lo contrario el proyecto podría traducirse en una carga adicional. En esa línea, estima necesaria una evaluación desde una perspectiva integral del régimen de reportes, con una visión transversal que identifique duplicidades, solapamientos y requerimientos ya atendidos por otros mecanismos vigentes.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 6 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

GSMA

Manifiesta que celebra la apertura de la consulta pública y que valora positivamente el avance de la CRC en la revisión y simplificación del régimen de reportes de información, así como que la propuesta reconozca la creciente relevancia del tráfico de datos sobre el uso eficiente y sostenible de las redes móviles. Como sustento de esa relevancia, señala que el tráfico móvil en América Latina se multiplicó por 14 entre 2016 y 2023 y se proyecta que se triplique hacia 2030, y que, en Colombia, según información publicada por la CRC en 2025, el tráfico móvil de los principales operadores se multiplicó por 7 entre 2020 y 2024.

Señala que es conveniente que el nuevo esquema permita cuantificar y monitorear el volumen absoluto del tráfico cursado, su evolución y su desagregación por categorías de uso, y estima que el abordaje general constituye un paso adecuado hacia esquemas basados en evidencia.

Indica que la modernización regulatoria debe acompañarse de una simplificación transversal de otros regímenes de información que han quedado desactualizados, y señala en particular la necesidad de revisar ciertos esquemas de reportes asociados a la calidad del servicio, cuyos costos de implementación y mantenimiento podrían no guardar proporcionalidad con el valor regulatorio efectivo de la información obtenida. Advierte que tales obligaciones no deberían desviar recursos susceptibles de destinarse a la inversión y expansión de la infraestructura.

PTC

Indica que en sus comentarios a la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027, manifestó su respaldo a la inclusión del proyecto, por considerarlo una oportunidad para fortalecer la gestión de información sectorial y avanzar hacia instrumentos regulatorios más eficientes.

Menciona que comparte el objetivo de contar con información periódica que permita hacer seguimiento a la evolución y composición del tráfico de internet, y reconoce que los hallazgos del Estudio OTT publicado en 2025 evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de recolección de información.

Señala que es importante asegurar un mecanismo eficiente para medir el tráfico y considera que el análisis propuesto resulta pertinente, en tanto permitiría reconocer los efectos directos e indirectos de red, propios de mercados de dos lados, y eventualmente equilibrar las cargas existentes sobre la red.

Precisa que el esquema de recolección que finalmente adopte la CRC debe construirse bajo criterios de proporcionalidad, eficiencia regulatoria, viabilidad técnica y calidad del dato.

ROCÍO OBREGÓN

Manifiesta que es positiva la iniciativa orientada a fortalecer la disponibilidad de información sobre la composición y evolución del tráfico de internet en Colombia, y señala que la propuesta reconoce adecuadamente la creciente relevancia de los servicios digitales. Indica que es razonable que la CRC procure transitar desde esquemas basados en requerimientos particulares hacia mecanismos periódicos, estandarizados y comparables, lo que encuentra alineado con los principios de eficiencia administrativa, mejora regulatoria, transparencia y predictibilidad regulatoria.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 7 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Menciona que la experiencia comparada demuestra que los esquemas permanentes de reporte permiten reducir las asimetrías de información entre reguladores y operadores, facilitan el monitoreo sectorial y aportan evidencia objetiva para la formulación de políticas públicas.

STARLINK

Considera que la propuesta se aparta del principio de simplificación normativa, en la medida en que introduce obligaciones adicionales de reporte que, en su criterio, no tienen una finalidad sustancialmente distinta a la recolección de información sobre plataformas digitales, respecto de las cuales estima que la CRC no cuenta con facultades de regulación directa.

Sostiene que la política regulatoria debería orientarse principalmente a incentivar la inversión en infraestructura y el fortalecimiento de las redes, antes que a crear obligaciones de reporte que, a su juicio, carecen de una finalidad regulatoria claramente definida o proporcional. Solicita no expedir la propuesta regulatoria.

TIGO

Manifiesta que valora la iniciativa de la CRC orientada a fortalecer la disponibilidad de información técnica para caracterizar la evolución del tráfico de internet, comprender el impacto de los servicios OTT y contar con mejores insumos para la toma de decisiones. No obstante, considera que esa finalidad debe desarrollarse bajo criterios de proporcionalidad, eficiencia y simplificación regulatoria efectiva, y que una política real de simplificación no consiste en sustituir requerimientos particulares por reportes periódicos permanentes, sino en racionalizar las obligaciones de reporte existentes.

Señala que el Análisis de Impacto Normativo no incorpora un análisis costo-beneficio real, pues no cuantifica los costos asociados a herramientas de monitoreo, analítica de tráfico, almacenamiento, licenciamiento, desarrollos internos, validación, gobierno del dato y personal especializado.

Indica que se encuentra en un proceso de integración de dos redes (Tigo y Movistar) con arquitecturas y capacidades de clasificación diferenciadas, circunstancia que incrementa la complejidad y los costos de implementar las desagregaciones previstas.

Respuesta CRC

Inicialmente, respecto de los comentarios de **AMCHAM COLOMBIA, ANDESCO, ANDI, ASIET, COMCEL, ETB, GSMA, PTC, ROCÍO OBREGÓN y TIGO**, en los que se valora positivamente la iniciativa, comparten la conveniencia de contar con información periódica, estandarizada y comparable sobre la composición y evolución del tráfico de internet, y solicitan que su implementación observe los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima carga regulatoria, la Comisión manifiesta que acoge dicha valoración y comparte los principios invocados por los participantes.

En efecto, la adopción de decisiones regulatorias basadas en evidencia y los principios de proporcionalidad y razonabilidad orientaron el diseño de la Fase I del proyecto «Revisión Integral y Simplificación del Régimen de Reportes de Información», de manera que las obligaciones de reporte no impongan cargas innecesarias ni desproporcionadas frente a la información que se requiere obtener. En ese sentido, la propuesta regulatoria fue estructurada para que las obligaciones de reporte respondan a una necesidad regulatoria claramente identificada y resulten proporcionales a los objetivos

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 8 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



perseguidos. En particular, la justificación de la necesidad y la finalidad de la intervención se desarrolla al atender los comentarios relacionados con estos aspectos (ver sección 2), mientras que la evaluación de la proporcionalidad de la medida y el análisis de las alternativas regulatorias se exponen al dar respuesta a los comentarios sobre el Análisis de Impacto Normativo (ver sección 3).

En cuanto a la observación de **AMCHAM COLOMBIA**, en la que indica que la utilidad de la información depende de su calidad, consistencia y comparabilidad y exige criterios metodológicos claros, la Comisión comparte dicha premisa y precisa que el diseño del formato responde a ese propósito. En efecto, la comparabilidad constituye uno de los criterios que orientó la estructuración del reporte, razón por la cual previamente se adelantaron mesas de trabajo con los operadores y la propuesta fue sometida a consulta pública. De igual manera, la claridad metodológica se garantiza mediante las definiciones incorporadas en los campos del formato y en el diccionario de reporte de información, los cuales precisan el alcance de cada variable y favorecen un diligenciamiento homogéneo por parte de los sujetos obligados. Asimismo, la posibilidad de actualizar el diccionario permite incorporar de manera oportuna los cambios en las fuentes de información derivados de la evolución tecnológica y del mercado, preservando la consistencia y comparabilidad de la información reportada.

Por su parte, **PTC** resalta la conveniencia de contar con un mecanismo eficiente para medir el tráfico de internet y destaca el valor que tendría la información recopilada para analizar los efectos directos e indirectos de red. La Comisión coincide en que un esquema de reporte periódico, estandarizado y comparable constituye un mecanismo más eficiente para obtener este tipo de información que los requerimientos particulares de información. No obstante, debe anotarse que los análisis relacionados con las dinámicas económicas específicas derivadas de los mercados de dos lados, incluidos aquellos asociados a la corresponsabilidad entre los distintos actores del ecosistema digital, exceden el objeto de esta Fase I, cuyo alcance se circunscribe a la caracterización del tráfico de internet. Dicho asunto se aborda de manera específica al dar respuesta a los comentarios sobre corresponsabilidad, en la sección 6 del presente documento.

En cuanto a las observaciones de **ANDESCO, ANDI, ETB y TIGO**, según las cuales la propuesta se presenta como una medida de simplificación mientras introduce una nueva carga sin una reducción equivalente de las obligaciones vigentes, la Comisión considera que tales apreciaciones parten de una comprensión parcial del alcance de la iniciativa. En efecto, dichos comentarios asimilan la simplificación regulatoria exclusivamente con la eliminación de formatos y atribuyen a esta Fase I un objetivo que corresponde a una etapa posterior del proyecto.

En efecto, el proyecto «Revisión Integral y Simplificación del Régimen de Reportes de Información», incorporado en la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027, fue concebido desde su formulación con un desarrollo en dos etapas claramente diferenciadas. La primera, objeto de la presente propuesta regulatoria, tiene como finalidad ajustar el régimen de reportes para incorporar información periódica, estandarizada y comparable sobre la composición y evolución del tráfico de internet y su distribución por las plataformas y categorías de uso con mayor presencia en el país. La segunda comprende la revisión integral del régimen de reportes de información contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus normas complementarias, con el propósito de evaluar la pertinencia de los reportes actualmente exigidos, identificar oportunidades de simplificación y racionalización, y reducir las cargas administrativas para los agentes regulados cuando ello resulte compatible con las necesidades regulatorias.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 9 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Esta Fase I no persigue por sí misma un objetivo de reducción de cargas regulatorias, sino que desarrolla un lineamiento previamente definido por esta Comisión. En septiembre de 2025, la CRC publicó el estudio «El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, 2024» (en adelante, el «Estudio OTT publicado en 2025»)⁴, el cual identificó como Acción Estratégica No. 2 el desarrollo de un proyecto regulatorio orientado a ajustar el régimen de reportes de información para hacer seguimiento al crecimiento del tráfico que cursa por las redes fijas y móviles y a su desagregación por plataformas. La racionalización de las obligaciones de reporte corresponde, por su parte, al propósito específico de la Fase II del proyecto.

En ese contexto, la simplificación regulatoria no se agota en la supresión o eliminación de formatos de reporte. Por el contrario, supone un ejercicio de revisión integral del régimen de información, orientado tanto a eliminar o racionalizar aquellas obligaciones que han dejado de aportar valor regulatorio, como a incorporar la información que resulta necesaria para comprender las nuevas dinámicas del ecosistema digital y sustentar la adopción de decisiones regulatorias basadas en evidencia, como ocurre en esta primera etapa. Bajo ese entendimiento, la incorporación del nuevo reporte sobre tráfico de internet y la racionalización de las cargas regulatorias no constituyen objetivos contrapuestos, sino componentes complementarios y sucesivos de una misma iniciativa regulatoria.

Ahora bien, ello no significa que la presente fase desconozca la necesidad de reducir las cargas regulatorias. Por el contrario, el alcance de la obligación de reporte fue calibrado a partir del proceso de discusión sectorial, de manera que resulte equilibrado frente a la información que se requiere obtener. En efecto, como se explica al dar respuesta a los comentarios sobre carga regulatoria y costos de implementación (ver sección 4), el nuevo reporte conserva, en términos generales, la estructura y el contenido del requerimiento particular de información que los operadores ya han venido atendiendo, incorporando únicamente los ajustes necesarios para fortalecer la medición del *throughput*. En ese sentido, la circunstancia de que esta primera etapa no suprima formatos existentes no desvirtúa el propósito de simplificación del proyecto, pues la reducción y racionalización de las obligaciones de reporte corresponde a la revisión integral que se adelantará en la Fase II.

Los cuestionamientos específicos formulados por **ANDESCO**, **ANDI**, **ETB** y **TIGO** en relación con el Análisis de Impacto Normativo, los costos de implementación y la viabilidad técnica se atienden en las secciones 3, 4 y 5 del presente documento.

En particular, **GSMA** plantea la conveniencia de revisar otros esquemas de reporte cuyos costos podrían no guardar proporcionalidad con el valor regulatorio de la información que generan, como ocurre con algunos reportes asociados a la calidad del servicio. Sobre el particular, la Comisión precisa que esa revisión corresponde al alcance de la Fase II del proyecto, en la cual se llevará a cabo una revisión integral del régimen de reportes de información con el fin de evaluar la permanencia, modificación o eventual eliminación de los formatos vigentes. En consecuencia, esta observación excede el alcance de la presente Fase I, sin perjuicio de que sea considerada en la etapa correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de **STARLINK** de no expedir la propuesta, por considerarla contraria al principio de simplificación normativa, la Comisión no la acoge. En efecto, la necesidad regulatoria que sustenta la medida se encuentra debidamente acreditada; esta Fase I desarrolla la Acción Estratégica No. 2 del «Estudio OTT publicado en 2025», orientada a incorporar un esquema

⁴ Disponible en <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/9000-38-2-22>. La Acción Estratégica No. 2 se encuentra en la sección 12 del estudio

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 10 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

periódico de seguimiento al tráfico de internet y a su desagregación por plataformas. En ese contexto, el hecho de que esta primera etapa no contemple la eliminación de formatos de reporte no desvirtúa el propósito de simplificación del proyecto ni afecta la proporcionalidad de la medida, toda vez que la racionalización de las obligaciones de reporte constituye el objeto de la Fase II. De igual manera, la incorporación de un reporte periódico de información no resulta incompatible con el objetivo de incentivar la inversión en infraestructura, pues responde a la necesidad de contar con información suficiente para el ejercicio de las funciones regulatorias de la Comisión. Sin embargo, se aclara que, con ocasión de los comentarios recibidos y la valoración realizada por la CRC, los PRST que prestan el servicio de internet exclusivamente mediante tecnología satelital fueron excluidos de la obligación del reporte adoptado en esta Fase I, tal como se explica detalladamente en la sección 11 del presente documento.

Por otra parte, el argumento adicional planteado por **STARLINK**, relativo a la ausencia de competencias de la CRC respecto de las plataformas digitales, se atiende al dar respuesta a los comentarios sobre corresponsabilidad y participación de otros actores del ecosistema digital en la sección 6 del presente documento.

2. NECESIDAD REGULATORIA, PROPORCIONALIDAD Y FINALIDAD

AMCHAM COLOMBIA

Indica que la imposición de nuevas obligaciones de reporte exige una relación clara entre la información requerida, los objetivos regulatorios perseguidos y los beneficios esperados. Señala que el proyecto no desarrolla con suficiente claridad la finalidad específica de parte de la información solicitada, por lo que solicita profundizar la justificación regulatoria y explicar la relación entre el nivel de desagregación exigido y los objetivos perseguidos, en la medida en que ello resulta indispensable para evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida. Manifiesta, además, que dicho análisis debe reconocer que los sujetos obligados cuentan con capacidades tecnológicas y herramientas de medición distintas, lo cual incide en los costos y esfuerzos de cumplimiento.

ASIET

Señala que la CRC debe evaluar cuidadosamente la proporcionalidad regulatoria de las obligaciones propuestas, evitando que los costos de cumplimiento profundicen las presiones económicas que enfrentan los operadores, quienes continúan realizando cuantiosas inversiones en expansión y modernización de redes bajo marcos regulatorios exigentes. Indica que, a nivel internacional, distintos reguladores y organismos multilaterales han monitoreado el crecimiento del tráfico de internet y el impacto de las plataformas OTT sobre las redes, citando como referencia la Comisión Europea y el debate sobre la «*fair contribution*», estudios de la UIT sobre el efecto económico de los OTT en los mercados de telecomunicaciones, y experiencias en Corea del Sur frente al crecimiento del tráfico.

Precisa que, en la experiencia internacional comparada, los mecanismos de recolección de información sobre tráfico y plataformas digitales suelen concentrarse inicialmente en indicadores agregados o progresivos, lo que prioriza enfoques graduales y proporcionales para evitar cargas desproporcionadas. Argumenta, con base en pronunciamientos de BEREC y la Comisión Europea, que cualquier esquema de recopilación de información asociado al análisis del ecosistema digital debe observar criterios de

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 11 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

proporcionalidad regulatoria, minimización de cargas administrativas y viabilidad técnica para la industria.

ETB

Señala que la simplificación regulatoria debe medirse por el efecto neto sobre las cargas de los agentes regulados y no solo por la reorganización de formatos, por lo que indica que la evaluación debe realizarse desde una perspectiva integral que identifique posibles duplicidades con requerimientos ya atendidos por otros reportes vigentes. Manifiesta su preocupación por que el propuesto Formato T.3.6 incorpora nuevas obligaciones que no hacen parte de los procesos operativos habituales de los operadores, lo que genera cargas permanentes sin que se evidencie una reducción equivalente de otras obligaciones existentes.

Se precisa que la necesidad de información adicional debe estar vinculada a problemas regulatorios claramente identificados y a que sus beneficios superen los costos de implementación. En consecuencia, solicita que la CRC revise si el nivel de granularidad exigido es consistente con los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima carga regulatoria, y que evalúe mecanismos alternativos con menores costos para la industria, concluyendo que la simplificación regulatoria debe reflejarse en una reducción efectiva de cargas y no en nuevos requerimientos cuyo costo supere los beneficios esperados.

GSMA

Sugiere complementar la iniciativa con el fortalecimiento y continuidad de herramientas como el Observatorio de Inversiones en Telecomunicaciones, al incorporar métricas que permitan distinguir y cuantificar adecuadamente las inversiones realizadas por los distintos actores del ecosistema digital, incluidas aquellas vinculadas al despliegue, expansión y sostenimiento de las redes de acceso, lo cual enriquecería el debate regulatorio sobre sostenibilidad y uso eficiente de infraestructura. Reitera, finalmente, su disposición a colaborar con el Ministerio y la CRC en la definición de políticas para un ecosistema digital sostenible, inclusivo y competitivo.

PTC

Señala que la propuesta enfrenta un desafío de asimetrías de información entre los PRST y los grandes proveedores de contenidos y plataformas digitales, quienes administran directamente la información necesaria para identificar el origen, destino o categorización del tráfico. Indica que esto condiciona la calidad y trazabilidad de la información reportada por los PRST, lo que puede generar diferencias metodológicas y limitar la comparabilidad de los datos.

Por ello, solicita que la CRC evalúe mecanismos complementarios de cooperación regulatoria, como que los proveedores de contenidos y aplicaciones suministren información técnica estandarizada sobre direcciones IP o mecanismos de distribución de contenido, que facilite la identificación consistente del tráfico por parte de los operadores.

ROCÍO OBREGÓN

Indica que, si bien comparte el objetivo de la CRC de fortalecer la información sobre el tráfico de internet, considera conveniente profundizar la justificación regulatoria sobre la necesidad de recopilar de manera periódica y permanente información desagregada por canal, proveedor y aplicación, y sobre

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 12 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

su uso concreto para las funciones regulatorias. Señala que la propia revisión internacional del documento soporte evidencia que los reguladores analizados (Chile, Argentina, Brasil, Perú, Ecuador, México y España) recopilan principalmente información agregada, sin obligaciones periódicas equivalentes a la propuesta, incluso en jurisdicciones con amplias facultades de supervisión como Perú, donde la información más específica se obtiene mediante requerimientos particulares o estudios sectoriales y no como obligación permanente.

En consecuencia, solicita que la CRC explique por qué la información agregada actual no sería suficiente para sus objetivos, y evalúe si dicha información pudiera obtenerse mediante requerimientos específicos en lugar de una obligación periódica general. Recomendamos profundizar el análisis de proporcionalidad dada la complejidad técnica que supone la medida y, al tratarse de un esquema sin precedentes de implementación periódica en los países analizados, adoptar mecanismos de seguimiento y evaluación continua que permitan verificar que los beneficios regulatorios derivados de la información recopilada resulten proporcionales a los esfuerzos técnicos y operativos requeridos para su generación.

STARLINK

Señala que la propuesta se aparta del principio de simplificación normativa, pues introduce obligaciones de reporte que en la práctica buscan la recolección indirecta de información sobre plataformas digitales, sobre las cuales la CRC no tiene facultades de regulación directa, lo que impone una carga adicional sin justificación suficiente de necesidad, proporcionalidad o utilidad regulatoria concreta, sin que sea claro cuál sería el uso efectivo de dicha información.

Argumenta que la respuesta estructural frente a la evolución del tráfico debe enfocarse en la inversión continua para la mejora y expansión de la red, señalando que STARLINK ha venido invirtiendo de manera sostenida en su infraestructura satelital. En consecuencia, considera que la política regulatoria debería priorizar incentivar la inversión en infraestructura en lugar de crear obligaciones de reporte sin finalidad regulatoria clara, que puedan desviar recursos hacia actividades de cumplimiento sin valor directo para la mejora del servicio o el bienestar del usuario final.

TIGO

Indica que la CRC no debería limitarse a usar los estudios sobre OTT como fundamento para incrementar obligaciones de información solamente a cargo de los PRST, sino que la evidencia acumulada debería impulsar una revisión más amplia del marco regulatorio que identifique qué obligaciones son necesarias, cuáles deberían simplificarse y qué ajustes se requieren para reconocer la participación de nuevos agentes en los mercados de comunicaciones. Argumenta que la política de simplificación regulatoria no puede entenderse como la sustitución de requerimientos particulares por reportes periódicos permanentes que impliquen mayores cargas, ni limitarse a exigir más información a los PRST sobre fenómenos generados por terceros del ecosistema digital.

Propone que una política de simplificación coherente debería considerar, como mínimo: la revisión de cargas regulatorias sobre servicios tradicionales que enfrentan sustitución por OTT; la eliminación o racionalización de obligaciones sin justificación técnica o económica vigente; el análisis funcional de servicios OTT que compiten o complementan servicios tradicionales; mecanismos proporcionales de información o cooperación aplicables a plataformas digitales; y la evaluación de costos de cumplimiento antes de imponer nuevas obligaciones periódicas. Concluye que, ante la evidencia de que los OTT inciden en la demanda y el tráfico, la respuesta regulatoria debería avanzar hacia un enfoque equilibrado

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 13 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

que combine la simplificación efectiva de obligaciones para los operadores tradicionales con la evaluación de mecanismos proporcionales frente a los agentes digitales.

Respuesta CRC

Sobre los comentarios planteados por **AMCHAM COLOMBIA, ASIET, ETB, ROCÍO OBREGÓN y STARLINK** frente a la justificación regulatoria, la finalidad del reporte y el nivel de desagregación exigido, la CRC precisa que la finalidad del formato propuesto, no es la recolección de información sobre plataformas digitales *per se*, sino contar con datos periódicos, desagregados y comparables sobre la composición y evolución del tráfico de internet en las redes de los PRST, insumo que la CRC requiere para el ejercicio de sus propias funciones de monitoreo sectorial, de planeación y de toma de decisiones regulatorias basadas en evidencia, en línea con lo señalado en la sección 2.1 del documento soporte respecto de la competencia otorgada por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019.

En correspondencia con el problema identificado en el documento soporte, el objetivo general del proyecto consiste en incorporar un mecanismo que permita hacer seguimiento periódico y efectivo a la composición y evolución del tráfico de internet en las redes fijas y móviles. El alcance de ese objetivo y su justificación se desarrollan con mayor detalle en la sección 3 del presente documento.

La circunstancia de que una parte significativa del tráfico cursado sobre las redes de los PRST tenga origen en aplicaciones o plataformas digitales no implica que el presente proyecto regulatorio tenga por objeto regular a dichos agentes. Por el contrario, dicha información constituye un insumo para comprender la composición y evolución del tráfico que transita por las redes de telecomunicaciones, cuyo monitoreo y análisis regulatorio hacen parte del ámbito de actuación de esta Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, y como resultado del proceso de discusión sectorial, la Comisión ajustó el nivel de desagregación previsto en el formato. Como se expone en las secciones 7 y 10 del presente documento, el formato se modificó respecto de la versión inicialmente propuesta, con el fin de situar la información exigida en un nivel equilibrado frente a la carga administrativa que su reporte comporta para los sujetos obligados.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, esta no se verifica al reducir el detalle de la información al mínimo, sino asegurando que el nivel de desagregación exigido guarde correspondencia con la finalidad regulatoria perseguida y con las condiciones efectivas de producción del dato en los proveedores. El análisis de las opciones de diseño examinadas con ese propósito se expone en la sección 3 del presente documento.

Frente a la ausencia de antecedentes de un esquema periódico equivalente en otros reguladores, planteada por **ASIET y ROCÍO OBREGÓN**, la CRC evidenció que, conforme a la revisión internacional presentada en la sección 6.2 del documento soporte, ninguno de los reguladores analizados incorpora actualmente, dentro de sus reportes periódicos, la desagregación del tráfico por proveedor, canal o categoría de aplicación en los términos previstos en la presente propuesta. No obstante, dicha circunstancia no constituye un impedimento para la adopción de la medida regulatoria.

Por el contrario, la revisión comparada permitió identificar experiencias puntuales que evidencian una tendencia hacia la obtención de información cada vez más detallada sobre la composición del tráfico de internet y sirvió de insumo para definir el alcance del formato propuesto. Adicionalmente, como se

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 14 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



expuso en la sección 2.4 del documento soporte, la evolución del ecosistema digital y los hallazgos del estudio «Estudio OTT publicado en 2025» evidenciaron la necesidad de que la CRC cuente con información periódica que permita realizar un seguimiento continuo a dichas transformaciones. Precisamente por tratarse de una medida novedosa, la Comisión mantendrá un seguimiento permanente a la implementación del formato y evaluará, con base en la información obtenida y la experiencia derivada de su aplicación, la pertinencia, utilidad y proporcionalidad de las variables objeto de reporte, con el fin de introducir, cuando resulte necesario, los ajustes que correspondan.

Frente a los comentarios presentados por **ETB, TIGO y STARLINK**, mediante los cuales señalan que la incorporación del formato propuesto debería ir acompañada de una simplificación efectiva del régimen de reportes de información, la Comisión precisa que el presente proyecto hace parte de la iniciativa «Revisión Integral y Simplificación del Régimen de Reportes de Información», desarrollada en dos fases, conforme se explicó en la sección 1 del presente documento.

En particular, la presente Fase I tiene un alcance específico, consistente en incorporar un nuevo formato periódico de reporte que permita a la CRC contar con información actualmente inexistente sobre la composición del tráfico de Internet, la cual resulta necesaria para el ejercicio de sus funciones regulatorias. Por su parte, la Fase II comprende la revisión integral del régimen vigente de reportes, con el propósito de identificar duplicidades, eliminar cargas innecesarias, racionalizar las obligaciones existentes y avanzar en la simplificación del régimen en su conjunto.

En consecuencia, la circunstancia de que la simplificación integral del régimen de reportes se aborde en una fase posterior no desvirtúa la necesidad ni la pertinencia de incorporar el formato propuesto en esta etapa, dado que ambas fases responden a objetivos complementarios dentro de una misma iniciativa regulatoria. Sin perjuicio de ello, las observaciones formuladas por los operadores serán consideradas por la Comisión durante el desarrollo de la Fase II, en el marco de la revisión integral del régimen de reportes de información.

En relación con los comentarios presentados por **PTC, TIGO y STARLINK**, mediante los cuales señalan que los PRST enfrentan asimetrías de información respecto de proveedores de contenidos, aplicaciones y plataformas digitales para efectos de la caracterización del tráfico, la CRC reconoce que la calidad y trazabilidad de parte de la información que pueda ser reportada dependen de circunstancias que no se encuentran íntegramente bajo el control de los operadores. Esta situación fue identificada durante las mesas de trabajo realizadas en el marco del presente proyecto regulatorio, tal como se expone en la sección 6.4.3 del documento soporte.

No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa la pertinencia del formato propuesto ni impide su implementación, en la medida en que el reporte se construye sobre la mejor información disponible para los PRST y constituye un primer paso para fortalecer el conocimiento sobre la composición del tráfico de internet. Sin perjuicio de ello, la Comisión evaluará, en el marco de sus competencias, la conveniencia de promover mecanismos de cooperación e intercambio de información con otros actores del ecosistema digital que contribuyan a reducir dichas asimetrías y a facilitar la identificación consistente del tráfico, sin que ello sustituya o condicione la obligación de reporte prevista en el presente proyecto regulatorio.

Finalmente, respecto de la sugerencia de **GSMA** de complementar la presente iniciativa con el fortalecimiento y continuidad de herramientas como el Observatorio de Inversión en Telecomunicaciones, con la incorporación de métricas que permitan distinguir y cuantificar las

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 15 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

inversiones realizadas por los distintos actores del ecosistema digital, incluidas aquellas vinculadas al despliegue, expansión y sostenimiento de las redes de acceso, la Comisión toma nota de esta observación y la tendrá en cuenta como insumo complementario para el fortalecimiento de sus instrumentos de información sectorial, en la medida en que cuente con la información y los desarrollos necesarios para ello, sin que dicha articulación resulte necesaria para la implementación del presente proyecto regulatorio.

3. SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO - INFORMACIÓN Y OBJETIVOS REGULATORIOS

AMCHAM COLOMBIA

Considera que la evaluación de alternativas regulatorias desarrollada en el documento soporte resulta insuficiente para acreditar que la medida propuesta es la opción más adecuada y proporcional. Menciona que el análisis se limita a comparar la continuidad de los requerimientos particulares con la adopción de un formato periódico estandarizado, sin evaluar con detalle escenarios intermedios, como distintos niveles de agregación de la información, mecanismos alternativos de recopilación, esquemas diferenciados de reporte o metodologías con menores cargas.

Precisa que esa evaluación resulta particularmente relevante porque la información propuesta involucra variables técnicas cuya obtención, procesamiento y validación puede requerir esfuerzos operativos, tecnológicos y metodológicos significativos.

Menciona que el proyecto no desarrolla con suficiente claridad la finalidad específica de parte de la información solicitada, por lo que la justificación regulatoria y los objetivos concretos de la medida deberían precisarse.

Señala que debe existir una relación clara y verificable entre la información requerida, su nivel de desagregación y los objetivos regulatorios perseguidos, y advierte que un mayor detalle no garantiza por sí solo que los datos resulten comparables, consistentes o suficientes para soportar conclusiones robustas.

ANDESCO

Considera que la evaluación de alternativas regulatorias no debería limitarse a comparar esquemas de reporte. En su criterio, la Comisión debe contrastar la opción seleccionada con otras alternativas menos gravosas, como los requerimientos particulares estandarizados, las periodicidades anuales, los esquemas piloto o los reportes agregados, de manera que pueda verificarse que la medida adoptada es proporcional y la menos gravosa para alcanzar los objetivos regulatorios.

ANDI

Considera que el Análisis de Impacto Normativo es insuficiente y no evalúa adecuadamente alternativas menos gravosas, pues el documento soporte plantea únicamente dos opciones, esto es, mantener los requerimientos particulares o crear un formato periódico estandarizado, excluyendo alternativas intermedias que, en su criterio, debieron ser evaluadas.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 16 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Menciona que el propio documento soporte reconoce que la revisión internacional efectuada por la CRC encontró que los reportes periódicos de tráfico suelen concentrarse en variables agregadas de volumen, tecnología, operador o modalidad de acceso, y que la desagregación por tipo de uso, categoría de contenido o proveedor aparece principalmente en ejercicios puntuales o consultas específicas. Indica que esa constatación debería conducir a una mayor cautela y no a la creación de una obligación permanente que, según la propia revisión de la Comisión, no corresponde a la práctica general de reguladores de su misma naturaleza. Por lo anterior, solicita replantear el Análisis de Impacto Normativo incorporando alternativas menos gravosas.

ETB

Señala que el Análisis de Impacto Normativo podría profundizar en la relación entre la información que se propone recaudar y los objetivos regulatorios específicos que se pretende alcanzar, así como en la evaluación de la eficacia y la eficiencia de la medida frente a otras alternativas potencialmente menos gravosas.

Sostiene que esa exigencia de rigor es mayor cuando la información busca caracterizar plataformas, aplicaciones y generadores de tráfico respecto de los cuales la propia Comisión ha señalado limitaciones para intervenir directamente, caso en el cual el análisis de necesidad, eficacia y proporcionalidad debe ser particularmente riguroso.

Precisa que la comparación desarrollada en el documento soporte se concentra principalmente entre la continuidad del esquema actual y la adopción del nuevo formato periódico, sin explorar con suficiente profundidad alternativas intermedias. Entre estas menciona esquemas de reporte diferenciados según la capacidad de los operadores, umbrales más focalizados, periodicidades semestrales o anuales, mecanismos de muestra o requerimientos específicos, y modelos de reporte agregados, e incluso la posibilidad de que el reporte se exija a los grandes operadores, que por su mayor tráfico pueden dar cuenta del comportamiento de las redes, y no a los de menor escala como **ETB**.

PTC

Señala que el Análisis de Impacto Normativo «no fue sometido a consideración pública, lo que impidió identificar, advertir y evaluar alternativas orientadas a la construcción de obligaciones razonables y costo-eficientes», y considera que someterlo a consulta pública, o hacerlo más visible, hace parte de los principios de una regulación eficiente, en ese sentido cita recomendaciones de la OCDE y del Departamento Nacional de Planeación sobre participación pública.

Indica que la propuesta plantea desafíos de proporcionalidad, costo de cumplimiento y calidad de la información que merecían una evaluación más detallada dentro del proceso regulatorio, en la que se analizaran los impactos económicos y los costos de implementación para los sujetos regulados.

Manifiesta desacuerdo con el hecho de que la Comisión haya integrado las etapas de la metodología en un único documento, sin socialización independiente de la formulación del problema ni de la identificación y evaluación de alternativas, pese a que, en su concepto, las particularidades técnicas y operativas de la medición del tráfico justificaban una discusión más amplia sobre las alternativas disponibles. En apoyo de ello, señala que, según se desprende de las mesas de trabajo adelantadas por la Comisión, se identificaron limitaciones técnicas, operativas y económicas para lograr altos niveles de desagregación, de mayor envergadura para los operadores de menor escala.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 17 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Menciona que el documento soporte contempló únicamente dos alternativas, esto es, mantener los requerimientos particulares o establecer un formato periódico estandarizado, y que su propia propuesta no fue considerada dentro de las alternativas evaluadas. Precisa que esa propuesta consiste en que los agentes digitales u OTT reporten, ante la CRC o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el listado de direcciones IP, dominios y demás identificadores técnicos asociados al tráfico de sus servicios, información que se pondría a disposición de los PRST para identificar y clasificar el tráfico, y que, en su criterio, habría podido plantear en la etapa de formulación del problema si esta se hubiera sometido a consideración pública.

TIGO

Considera que el Análisis de Impacto Normativo del proyecto no satisface el estándar metodológico exigible. Señala que, conforme a las recomendaciones de la OCDE y al informe Digital Connectivity Review of Colombia (2026), un análisis de impacto debería evaluar alternativas razonables, incluidas opciones no regulatorias, y valorar la medida mediante un enfoque de costo-beneficio y multicriterio.

Indica que el análisis no contiene un análisis costo-beneficio, no mide las cargas regulatorias agregadas ni justifica por qué la periodicidad trimestral es la óptima frente a alternativas menos gravosas, como los requerimientos particulares anuales, que a su juicio bastarían para los objetivos analíticos, dado que la dinámica estructural del tráfico no varía sustancialmente de un trimestre a otro.

Manifiesta que la estandarización metodológica que persigue la Comisión podría alcanzarse mediante instructivos técnicos, criterios comunes de clasificación o requerimientos particulares estandarizados, sin crear una carga trimestral permanente.

Recomienda mantener un esquema de requerimientos particulares con metodología estandarizada, en lugar de una obligación periódica permanente, e incluir en el Análisis de Impacto Normativo un análisis costo-beneficio completo que contraste los costos de implementación con los beneficios esperados y justifique la selección de la alternativa adoptada frente a opciones menos gravosas.

Respuesta CRC

Respecto de los comentarios presentados por **AMCHAM COLOMBIA, ANDESCO, ANDI, ETB, PTC y TIGO**, mediante los cuales se cuestiona la suficiencia del Análisis de Impacto Normativo (AIN), al considerar que sus etapas fueron integradas en un único documento, que no se adelantaron procesos independientes de socialización para la formulación del problema y la evaluación de alternativas, y que únicamente se analizaron dos alternativas regulatorias omitiendo opciones intermedias presuntamente menos gravosas, esta Comisión considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Comisión observa que dichos comentarios parten de una premisa que no resulta aplicable a las circunstancias particulares del presente proyecto regulatorio. En efecto, la integración de las distintas etapas del análisis en un único documento y la ausencia de procesos independientes de socialización para la formulación del problema y la evaluación de alternativas no obedecen a una omisión metodológica, sino a las características específicas de esta iniciativa regulatoria.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 18 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



Como se expone en el documento soporte, el presente proyecto responde a una necesidad concreta y previamente identificada de contar con información periódica sobre la composición y distribución del tráfico de internet. Dicha necesidad se encuentra documentada en el estudio «El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia», publicado en 2025, particularmente en la Acción Estratégica No. 2 allí definida, así como en la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027, la cual incorporó expresamente la Fase I de este proyecto con un alcance previamente delimitado.

Adicionalmente, la Comisión contaba con evidencia suficiente derivada de los requerimientos particulares de información adelantados durante los años 2024, 2025 y 2026, así como de las mesas de trabajo realizadas con los PRST. Estos ejercicios permitieron conocer de manera directa las condiciones técnicas, operativas y metodológicas bajo las cuales los operadores generan, procesan y reportan información relacionada con el tráfico de internet, constituyéndose en insumos suficientes para la estructuración del presente proyecto regulatorio.

En ese contexto, la decisión regulatoria objeto del presente AIN consistía en determinar si la información requerida debía continuar obteniéndose mediante requerimientos particulares de información o, por el contrario, incorporarse al régimen general de reportes mediante un formato periódico y estandarizado. Estas constituían las dos alternativas regulatorias frente al problema identificado. Por su parte, aspectos tales como el nivel de desagregación de la información, las variables objeto de reporte, la periodicidad, las categorías incluidas en el formato, los sujetos obligados o los plazos de implementación no correspondían a alternativas regulatorias autónomas, sino a decisiones de diseño del instrumento finalmente seleccionado, cuya definición fue objeto de análisis y ajuste a partir de los comentarios recibidos durante el proceso de discusión sectorial.

En relación con las observaciones según las cuales el formato propuesto exigiría un nivel de detalle superior al de los requerimientos particulares que sirvieron como antecedente del proyecto, la Comisión precisa que dicho nivel de desagregación responde a la finalidad misma de la intervención regulatoria, consistente en dotar a la CRC de información suficiente, periódica, homogénea y comparable sobre la composición y distribución del tráfico de internet, como insumo para el ejercicio de sus funciones regulatorias y la adopción de decisiones basadas en evidencia. Desde esa perspectiva, un mayor nivel de granularidad es el escenario que mayores beneficios reporta al sector, en la medida en que permite caracterizar con precisión la evolución del tráfico, identificar oportunamente sus transformaciones estructurales y sustentar las decisiones regulatorias que de allí se deriven. Por esa razón, la propuesta publicada se formuló buscando el mayor nivel de desagregación técnicamente alcanzable.

En ese sentido, los requerimientos particulares de información y las mesas de trabajo no constituyeron un límite al alcance de la información que podía ser solicitada, sino un mecanismo para conocer las capacidades actuales de los operadores, identificar dificultades técnicas y metodológicas y valorar la factibilidad de estructurar un esquema periódico de reporte. En consecuencia, el nivel de detalle finalmente incorporado en el formato obedece a la finalidad del proyecto y a los ajustes realizados por la Comisión como resultado del proceso de participación, los cuales se explican en las secciones 7, 10 y 11 del presente documento.

En cuanto a la afirmación de **PTC**, según la cual el AIN «no fue sometido a consideración pública, lo que impidió identificar, advertir y evaluar alternativas orientadas a la construcción de obligaciones razonables y costo-eficientes»⁵, esta Comisión precisa que el AIN forma parte integral del documento

⁵ Partners Telecom Colombia S.A.S., comentarios al proyecto, pág. 2

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 19 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

soporte del proyecto, el cual fue publicado junto con el proyecto de resolución para comentarios del sector. El proceso de consulta pública, en el que los interesados se pronunciaron sobre el problema identificado, las alternativas evaluadas y el diseño del formato, es el espacio de participación previsto por el ordenamiento y evidencia que el análisis sí fue puesto a consideración pública.

Ahora bien, la decisión de integrar las etapas en un único documento, sin socialización independiente de la formulación del problema y de la evaluación de alternativas, se encuentra expresamente justificada en el documento soporte, en atención a que el proyecto responde a una necesidad de información específica y previamente documentada⁶. En esa medida, las recomendaciones de la OCDE y del Departamento Nacional de Planeación invocadas por **PTC** se satisfacen mediante este proceso de participación.

En relación con la evaluación de alternativas, la Comisión reitera que el documento soporte no se limitó a una comparación superficial. La ponderación entre mantener los requerimientos particulares y adoptar un formato periódico estandarizado se realizó con cinco criterios, esto es, homogeneidad y comparabilidad, trazabilidad y continuidad, eficiencia operativa para los proveedores, eficiencia administrativa para la Comisión y utilidad analítica, tal como se explica en la sección 6.1.1 del documento soporte.

En todo caso, la Comisión no desconoce que tanto los requerimientos particulares como el reporte periódico implican costos de cumplimiento para los operadores. La diferencia relevante, para efectos de la evaluación de alternativas, radica en que el formato periódico estandarizado permite generar eficiencias operativas para los PRST y eficiencias administrativas para el regulador, al establecer reglas, definiciones, periodicidad, estructuras de reporte y criterios de validación conocidos de antemano. En contraste, los requerimientos particulares exigen reconstruir en cada ocasión el alcance de la solicitud, los criterios de diligenciamiento, los procesos de extracción, consolidación, validación y revisión de la información. Esta comparación se refiere al mecanismo de recolección de información, y por tanto es independiente del nivel específico de granularidad que finalmente se defina para el formato. La definición de ese nivel de granularidad, y con ella la valoración de los esfuerzos que su reporte demanda, corresponde precisamente al ámbito que el proceso de discusión sectorial permite calibrar.

Ahora bien, en el caso concreto, la Comisión observa que el nivel de detalle inicialmente previsto en la propuesta regulatoria, particularmente en lo relacionado con la discriminación del tráfico por canal y tipo de aplicación, así como su reporte para la operación fija, podría implicar esfuerzos operativos adicionales frente a los requerimientos particulares adelantados hasta el momento. Sobre este punto, distintos agentes expusieron que dicho nivel de granularidad se asocia a la utilización de equipos de medición, software especializado, adecuaciones tecnológicas o dedicación de personal adicional. Estas manifestaciones fueron valoradas por la Comisión como el insumo central del proceso de discusión sectorial y condujeron al ajuste del diseño técnico del formato, particularmente en el nivel de desagregación de la información finalmente exigida. Dicho ajuste no modifica la conclusión alcanzada en el AIN, según la cual, frente a la necesidad de contar con información periódica, homogénea, comparable y trazable sobre la composición y distribución del tráfico de internet, la incorporación de un

⁶ Documento soporte del proyecto, metodología de Análisis de Impacto Normativo (páginas 18 y 19). La Comisión precisó que integró las etapas «(...) en un único documento, sin llevar a cabo etapas independientes de socialización de la formulación del problema ni de identificación y evaluación de alternativas (...)», por responder el proyecto a una necesidad de información previamente documentada en el Estudio OTT publicado en 2025 (Acción Estratégica No. 2 de su numeral 12.2) y en la Agenda Regulatoria CRC 2026-2027.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 20 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025



formato periódico de reporte constituye una alternativa más eficiente que la reiteración de requerimientos particulares de información.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, y como resultado del proceso de participación adelantado, la Comisión analizó distintas opciones de diseño del formato propuesto, con el propósito de identificar el nivel de desagregación que preservara los beneficios asociados a una mayor granularidad de la información y resultara, a la vez, equilibrado frente a la carga administrativa que su reporte supone para los sujetos obligados. Estas opciones no constituyen alternativas regulatorias autónomas, en los términos señalados previamente, sino configuraciones posibles del instrumento seleccionado, cuyo examen consistió en contrastar, para cada una de ellas: (i) la información que se dejaría de obtener frente a la finalidad analítica del reporte y (ii) las condiciones efectivas de producción y medición del dato en los proveedores. Este contraste se apoyó en la evidencia recogida en los requerimientos particulares de información y en las mesas de trabajo adelantadas con los operadores, así como en los elementos técnicos y operativos expuestos por los agentes en la consulta pública. Entre las configuraciones examinadas se encuentran, entre otras, las siguientes: mantener el literal A de capacidad y tráfico a nivel de canal y ajustar los literales B y C eliminando el campo «tipo de aplicación»; mantener el literal A y ajustar los literales B y C eliminando los campos «tipo de canal» y «proveedor del canal»; conservar los literales A de capacidad y C de tráfico móvil, suprimiendo el literal B relativo al tráfico cursado en redes fijas; y mantener el literal A de capacidad, limitando la información de tráfico total a la correspondiente a la red móvil, manteniendo los literales B y C.

Dicho examen permitió establecer que el nivel de desagregación inicialmente propuesto, si bien es el que mayor utilidad analítica ofrece, es también, entre las configuraciones examinadas, el que mayores costos de implementación y de operación comporta para los proveedores, aspecto sobre el cual varios agentes llamaron la atención en sus comentarios. La discusión sectorial cumplió así la función que le es propia, esto es, permitir que la propuesta se sitúe en un nivel adecuado entre la necesidad de información de la Comisión y la carga administrativa que su reporte comporta.

Como resultado, la Comisión concluyó que la configuración que mejor equilibra la utilidad de la información y la carga que su reporte implica consiste en adoptar un formato periódico cuya estructura y contenido guarden correspondencia, en lo esencial, con la información que ya ha sido recopilada mediante los requerimientos particulares adelantados por la CRC, incorporando únicamente aquellos ajustes que resultan necesarios para fortalecer la calidad y utilidad de la información obtenida, particularmente en lo relacionado con la medición del *throughput*. En consecuencia, la medida regulatoria fue ajustada a partir de las observaciones formuladas durante el proceso de consulta pública. Los cambios específicos incorporados al formato propuesto se desarrollan al responder los comentarios relativos a la información solicitada (sección 10), mientras que las modificaciones relacionadas con la entrada en vigencia y los plazos de implementación se analizan en la sección correspondiente a tiempos de implementación y gradualidad (sección 7).

Por las razones expuestas, la CRC considera atendidas las observaciones formuladas por la **ANDI** y por **TIGO** relacionadas con la ausencia de un análisis costo-beneficio y de la evaluación de alternativas regulatorias intermedias. En efecto, la Comisión evaluó distintas opciones de diseño del formato propuesto y, a partir de los elementos técnicos y operativos aportados por los agentes durante la consulta pública, adoptó la que resulta más equilibrada, consistente en aproximar el contenido del formato periódico a la información que ya había sido recopilada mediante los requerimientos particulares, incorporando únicamente aquellos ajustes considerados necesarios para atender la finalidad regulatoria perseguida.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 21 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



Por su parte, la observación formulada por **TIGO** respecto de la justificación de la periodicidad del reporte frente a alternativas presuntamente menos gravosas se aborda, desde su dimensión sustantiva, al dar respuesta a los comentarios relacionados con los tiempos de implementación y la gradualidad, contenidos en la sección 7 del presente documento.

Así mismo, la propuesta presentada por **PTC** consistente en que los proveedores de contenidos, aplicaciones o plataformas digitales reporten direcciones IP u otros identificadores técnicos para facilitar la caracterización del tráfico se atiende al responder los comentarios relacionados con la participación de otros agentes del ecosistema digital, contenidos en la sección 6 del presente documento.

En consecuencia, la Comisión no acoge la solicitud de replantear el AIN. La metodología aplicada resulta consistente con la naturaleza y alcance del presente proyecto regulatorio, la necesidad regulatoria se encontraba previamente identificada y documentada, las alternativas regulatorias fueron evaluadas conforme a los criterios previstos para este tipo de análisis y, adicionalmente, las distintas opciones de diseño del formato propuesto fueron objeto de análisis y ajuste a partir de las observaciones recibidas durante el proceso de participación, dando lugar a la propuesta definitiva que se adopta mediante el presente proyecto regulatorio.

En relación con los comentarios de **AMCHAM COLOMBIA** y **ETB** sobre la relación entre el alcance de la información requerida y los objetivos regulatorios perseguidos, la Comisión precisa que dicha relación se encuentra establecida en el documento soporte. En efecto, el problema que el proyecto aborda consiste en que «El régimen vigente de reportes de información no permite contar con datos periódicos, desagregados y comparables sobre la composición y evolución del tráfico de internet por tipo de uso, categoría de contenido o servicio digital, ni sobre las plataformas o aplicaciones con mayor presencia en las redes de los operadores del país»⁷. Ese problema tiene una causa estructural, pues los formatos vigentes fueron diseñados bajo una lógica centrada en el acceso y en la demanda del usuario final. Así, instrumentos como el Formato T.1.5, el Formato T.1.3, la parte 2 del Formato T.1.2 del Título de Reportes y el Anexo 2.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 recogen variables como el número de accesos, la tecnología de conexión, la velocidad contratada o el tráfico por modalidad de pago, sin identificar qué contenidos o plataformas generan el tráfico.

En correspondencia con dicho problema, el objetivo general del proyecto consiste en incorporar un mecanismo que permita hacer un seguimiento periódico efectivo a la composición y evolución del tráfico de internet en las redes fijas y móviles, con su desagregación por tipo de uso, categoría de contenido o servicio digital, y la participación de las plataformas o aplicaciones con mayor presencia en las redes⁸. Dicha información se recoge con el propósito de contar con una fuente estable, estandarizada y periódica que permita a la Comisión, y a otras entidades del sector, observar la evolución y la composición del tráfico de internet, construir series históricas comparables, identificar tendencias y sustentar con evidencia robusta las decisiones regulatorias y de política pública relacionadas con el servicio de acceso a internet⁹. Se trata, además, de una medida con enfoque prospectivo, orientada a fortalecer la disponibilidad de información para las decisiones que deban adoptarse en el futuro, pues ello no solo permitirá comprender el estado actual del tráfico de internet, sino también identificar de

⁷ Documento soporte del proyecto, formulación del problema, Pág. 12.

⁸ Documento soporte del proyecto, objetivos del proyecto (objetivo general), Pág. 16.

⁹ Documento soporte del proyecto, consecuencias del problema y objetivos del proyecto, (Pág. 14 a 16). En ausencia de información periódica, homogénea y suficientemente desagregada, se reduce la capacidad de la Comisión para hacer seguimiento a la composición y evolución del tráfico y para sustentar con evidencia sus decisiones regulatorias y de política pública.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 22 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

manera temprana cambios estructurales en el uso de las redes y en el ecosistema digital. La construcción de series históricas y el seguimiento periódico de tendencias facilitarán la detección de nuevos patrones de consumo, el crecimiento de determinados servicios o aplicaciones y la aparición de fenómenos que puedan incidir en la competencia, la inversión, la calidad de los servicios o la gestión de las redes.

En ese contexto, la Comisión no comparte la apreciación según la cual el nivel de detalle de la información solicitada excede los objetivos perseguidos por el proyecto. Por el contrario, la desagregación prevista responde directamente a la información cuya ausencia dio origen a la presente iniciativa regulatoria.

Ahora bien, frente a la observación formulada por **AMCHAM COLOMBIA** en el sentido de que un mayor nivel de desagregación no garantiza, por sí solo, la obtención de información consistente o comparable, esta Comisión precisa que la consistencia y la comparabilidad de la información no se procuran mediante la reducción del detalle solicitado, sino a través de definiciones precisas, criterios comunes de clasificación e instrucciones de diligenciamiento uniformes, elementos que constituyen la diferencia esencial entre un formato estandarizado y los requerimientos particulares que le sirvieron de antecedente. En esa medida, la observación se encuentra atendida por el propio diseño del instrumento. Cuestión distinta es el alcance de la desagregación finalmente exigida, el cual fue ajustado como resultado del proceso de discusión sectorial en los términos expuestos previamente.

Por último, en relación con el comentario formulado por **ETB**, según el cual el análisis de finalidad debe ser particularmente riguroso cuando la información solicitada se refiere a plataformas digitales y demás actores del ecosistema digital respecto de los cuales la CRC no ejerce competencias regulatorias directas, la Comisión precisa que el objetivo de la presente medida se circunscribe exclusivamente a caracterizar la composición y evolución del tráfico cursado sobre las redes de los PRST, y no a regular a aquellos agentes. En ese sentido, la información requerida constituye un insumo para el ejercicio de las funciones regulatorias de la Comisión respecto de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin que ello implique extender el ámbito subjetivo de la regulación. Por su parte, las observaciones relacionadas con la participación de plataformas digitales y demás actores del ecosistema digital se atienden al dar respuesta a los comentarios sobre corresponsabilidad y participación de otros agentes del ecosistema digital contenidos en la sección 6 del presente documento.

4. SOBRE LA CARGA REGULATORIA Y COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN

AMCHAM COLOMBIA

Considera que la obligación propuesta puede imponer cargas operativas y técnicas significativas que deberían dimensionarse con mayor precisión.

Señala que el formato incorpora múltiples variables técnicas que no se producen de forma automática ni homogénea en los sistemas de los proveedores, y que la propia Comisión reconoce que la información depende de distintas fuentes, puntos de medición, herramientas, reglas de negocio y procesos de consolidación y validación, y que en varios casos combina datos observados con estimaciones.

Indica que ello evidencia que la medida no es una simple estandarización de información existente, sino una exigencia que puede requerir desarrollos tecnológicos, ajustes de sistemas, reglas de clasificación,

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 23 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

validaciones expertas e incluso la adquisición de herramientas de monitoreo, con costos técnicos, humanos y presupuestales relevantes.

Manifiesta que la exclusión de los proveedores fijos con menos de 30.000 accesos evidencia que la obligación implica costos, y que esa misma lógica aplica, en distinta escala, a los operadores mayores, por lo que la proporcionalidad no se satisface excluyendo únicamente a los pequeños, sino verificando que el nivel de detalle exigido sea razonable y técnicamente viable para todos los obligados.

ANDESCO

Solicita que el nuevo esquema se limite a la información estrictamente necesaria y que la Comisión aplique un criterio de gradualidad y necesidad respecto de las variables cuya obtención requiera desarrollos tecnológicos, adecuaciones de sistemas o metodologías que no forman parte de los procesos ordinarios de gestión de red.

Pide incorporar, antes de adoptar una decisión definitiva, un análisis costo-beneficio específico que cuantifique los costos de implementación de la obligación, incluyendo, como mínimo, inversiones en herramientas de medición y clasificación de tráfico, analítica, almacenamiento, licenciamiento, desarrollos internos, integración de fuentes, validaciones, gobierno del dato y personal especializado.

Precisa que la evaluación de alternativas debe estimar los costos reales que cada una impone y contrastarlos con los beneficios esperados, y que la disponibilidad de información agregada no implica disponibilidad técnica para reportarla con todos los niveles de desagregación previstos, por lo que la Comisión debería diferenciar entre la información disponible como medición directa, la estimable bajo criterios de mejor esfuerzo y la que requeriría nuevas inversiones o metodologías aún no validadas.

ANDI

Señala que la obligación impone cargas operativas y técnicas significativas que no han sido debidamente dimensionadas.

Indica que las variables técnicas del formato no se producen de forma automática ni homogénea en los sistemas de los proveedores, y que la medida no es una simple estandarización de información existente, sino una obligación que puede exigir desarrollos tecnológicos, ajustes de sistemas, reglas de clasificación, validaciones expertas e incluso la adquisición de herramientas de monitoreo. Afirma que estas cargas tienen costos concretos y significativos, pues los proveedores tendrían que asignar recursos técnicos, humanos y presupuestales que podrían destinarse a mejorar cobertura, capacidad, calidad, seguridad o innovación de red, aspecto que adquiere especial relevancia en un país que aún enfrenta brechas de conectividad en zonas rurales y periféricas.

ASIET

Manifiesta su preocupación por el elevado nivel de granularidad y detalle técnico de la información requerida, en particular respecto de la desagregación por tipo de canal, proveedor del canal y tipo de aplicación, la identificación diferenciada de tráfico downstream y upstream, la clasificación de categorías funcionales de aplicaciones, la medición de throughput promedio en distintas condiciones de carga y hora pico, y la identificación del tráfico sin costo o gratuito.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 24 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Señala que, aun cuando parte de esa información pueda existir parcialmente, su recopilación, procesamiento, estandarización, trazabilidad y validación periódica implicaría para muchos operadores el desarrollo de nuevas capacidades técnicas, adecuaciones de sistemas, inversiones en herramientas de monitoreo y analítica, y cargas operativas y administrativas recurrentes.

Solicita evaluar cuidadosamente la proporcionalidad regulatoria de las obligaciones, de manera que los costos de cumplimiento no profundicen las presiones económicas que enfrentan los operadores.

COMCEL

Indica que todo formato de reporte genera costos de cumplimiento y trabajo operativo, por lo que debe solicitarse únicamente la información estrictamente necesaria para evaluar la evolución del tráfico de datos desagregado por plataforma. Sobre esa base, propone que el formato se limite a la información que ya ha sido solicitada mediante los requerimientos particulares, que la Comisión posee de manera mensual desde enero de 2021, por ser la que le ha permitido conocer la composición del tráfico, evitando así cambios que exijan nuevas mediciones e inversiones.

ETB

Menciona que el formato incorpora nuevas obligaciones de captura, procesamiento, clasificación y consolidación de información que no hacen parte de los procesos operativos habituales y que requieren capacidades tecnológicas adicionales, por lo que le preocupa que una iniciativa concebida para simplificar el régimen termine introduciendo cargas permanentes que incrementen significativamente los costos de cumplimiento, sin una reducción equivalente de otras obligaciones ni una justificación proporcional frente a los beneficios esperados.

Destaca que el costo relativo de cumplimiento puede ser significativamente superior para los operadores de menor escala como **ETB**, que no cuentan con las economías de escala, los niveles de automatización ni las herramientas de analítica de los operadores de mayor tamaño, especialmente cuando la información no forma parte de los procesos operativos de la red y exige herramientas especializadas y desarrollos adicionales.

PTC

Sostiene que existen costos concretos y significativos, pues los proveedores tendrían que asignar recursos técnicos, humanos y presupuestales que podrían destinarse a mejorar la cobertura y la calidad de la red.

Indica que en el documento soporte se señaló que la identificación exhaustiva del tráfico por aplicación no es realista sin herramientas especializadas de clasificación de tráfico con altos costos de inversión y operación, y que factores como el cifrado, los cambios en las direcciones IP y la evolución de los protocolos reducen la estabilidad y la reproducibilidad del dato.

Precisa que, conforme a su desarrollo tecnológico, el reporte no debería exigir la implementación de herramientas adicionales, y el esquema que finalmente se adopte debe construirse bajo criterios de proporcionalidad, eficiencia regulatoria, viabilidad técnica y calidad del dato.

ROCÍO OBREGÓN

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 25 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Señala que la desagregación simultánea por tipo de canal, proveedor del canal, tipo de aplicación, sentido del tráfico, tráfico total y tráfico gratuito implica procesos complejos de captura, clasificación, correlación y consolidación de información, que podrían requerir adecuaciones significativas en herramientas de monitoreo, sistemas internos y procedimientos operativos.

Recomienda que la Comisión contemple un mecanismo de revisión posterior a la implementación que permita evaluar la utilidad efectiva de la información obtenida, la calidad y consistencia de los datos reportados, los costos regulatorios asociados y la necesidad de efectuar ajustes metodológicos o de alcance, en línea con las buenas prácticas orientadas a mantener las cargas alineadas con los beneficios efectivamente obtenidos.

STARLINK

Considera que la obligación genera una carga regulatoria que impacta directamente sus costos operativos, sin un beneficio regulatorio claramente identificado, e incrementa sus cargas de manera injustificada, cuando la compañía impulsa la simplificación de los esquemas regulatorios.

Añade que la información, por su complejidad y volumen, excedería la capacidad de análisis del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Comisión, lo que pondría en duda su utilidad práctica, en la medida en que no se evidencia cómo será procesada, analizada o utilizada para la toma de decisiones.

Señala que la obligación se traduce, principalmente, en un incremento significativo de cargas operativas, técnicas y de reporte.

TIGO

Sostiene que los criterios de evaluación de alternativas no consideran los costos de implementación, y que el nivel de desagregación exigido implica inversiones cuantiosas en elementos de red que no son esenciales para la prestación del servicio, sino que se requerirían exclusivamente para atender la obligación, tales como herramientas especializadas de monitoreo (DPI), plataformas de analítica, infraestructura de almacenamiento, licenciamiento de software, adecuaciones de arquitectura, desarrollos internos, gobierno del dato y personal especializado.

Precisa que ello implicaría costos significativos de CAPEX y OPEX, agravados por encontrarse en un proceso de integración de dos redes con arquitecturas diferenciadas.

Respuesta CRC

Respecto de los comentarios de **AMCHAM COLOMBIA, ANDESCO, ANDI, ASIET, COMCEL, ETB, PTC y TIGO**, quienes coinciden en que el formato publicado impone cargas operativas y costos de implementación significativos (herramientas de medición y clasificación, analítica, almacenamiento, licenciamiento, desarrollos internos, validación, gobierno del dato y personal especializado) y solicitan que la medida se sustente en un análisis costo-beneficio y en la evaluación de alternativas menos gravosas, la Comisión acoge parcialmente las observaciones, en cuanto al alcance de la información finalmente exigida, y precisa lo siguiente:

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 26 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

El supuesto de estos comentarios es parcialmente correcto. La Comisión evidenció que la desagregación por canal y por tipo de aplicación puede exigir a algunos operadores inversiones adicionales en equipos de medición o en licenciamiento de software, así como una mayor dedicación de recursos humanos. La conclusión de rehacer o aligerar la medida se atiende mediante una decisión de diseño adoptada a partir de los propios comentarios, tal como se explicó en la sección 3 del presente documento.

Conviene precisar que el formato no es un instrumento nuevo, sino la evolución de los requerimientos particulares de información adelantados en 2024, 2025 y 2026 y de las mesas de trabajo realizadas con los operadores¹⁰. En esas mesas se evidenció que atender un requerimiento puntual no equivale a contar con la capacidad instalada para generar el mismo reporte de manera periódica y sostenible, y que, en varios casos, la producción de la información exigió reasignar recursos o efectuar consolidaciones manuales. La mayor dificultad se asoció a la reconstrucción de la información histórica.

No obstante, las mesas también permitieron advertir que sí existe una base técnica a partir de la cual puede estructurarse un esquema periódico hacia adelante, en particular para un conjunto acotado de variables agregadas definidas con claridad. Sobre esa base, y con la revisión de la experiencia internacional y el análisis técnico correspondiente, la Comisión estructuró el formato, que se puso a consideración del sector, buscando el mayor nivel de desagregación técnicamente alcanzable, precisamente para que fuera el proceso de discusión sectorial el que permitiera contrastarlo con las capacidades efectivas de reporte de los proveedores.

Atendiendo esas observaciones, la Comisión identificó y analizó configuraciones intermedias entre el requerimiento particular y el formato publicado. A partir del contraste entre la información que se dejaría de obtener y las condiciones efectivas de producción del dato en los proveedores, expuestas por ellos mismos durante la consulta pública, la Comisión concluyó que la mejor opción, en este momento, es que el reporte de información periódica sea similar en su estructura y contenido al que ya se ha adelantado por medio de requerimiento particular, con la excepción de las mejoras en la información sobre el *throughput*. En consecuencia, modificó la propuesta inicialmente publicada y situó el alcance del reporte en el nivel de información que los operadores ya venían atendiendo.

Ese es el sentido de la respuesta a la solicitud de **ANDESCO, ANDI y TIGO** de incorporar un análisis costo-beneficio que cuantifique el CAPEX y el OPEX asociados a la implementación del formato. En efecto, la Comisión analizó las actividades que, de acuerdo con los comentarios recibidos, podrían representar mayores esfuerzos de implementación y evaluó distintas opciones de diseño del formato orientadas a reducir la carga regulatoria. Los elementos técnicos y operativos expuestos por los interesados sobre las actividades que demanda la implementación fueron el insumo determinante de esa evaluación y condujeron al ajuste del alcance del reporte.

Como resultado de ese examen, la Comisión concluyó que la respuesta regulatoria más equilibrada consistía en ajustar el diseño del formato propuesto aproximándolo a la información que ya había sido recopilada mediante requerimientos particulares y cuya producción había resultado técnicamente factible para los operadores.

¹⁰ Requerimientos de Información No. 2024-031, No. 2025-040 y No. 2026-015, y mesas de trabajo adelantadas con los operadores en febrero de 2026.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 27 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



En ese contexto, la única mejora sustantiva que se conserva respecto de los requerimientos particulares corresponde al indicador de *throughput*, pues se sustituye el *throughput* máximo instantáneo y la mediana de máximos por el *throughput* promedio en hora pico de carga alta y de carga normal, por ser más representativo del comportamiento operativo del enlace y más adecuado para el dimensionamiento y la planeación de capacidad¹¹. El alcance de este ajuste, así como de las demás modificaciones incorporadas al formato propuesto, se desarrolla al dar respuesta a los comentarios relacionados con la información solicitada en el formato, contenidos en la sección 10 del presente documento.

En cuanto a la solicitud expresa de **COMCEL** de que el formato se limite a la información ya solicitada mediante los requerimientos particulares, la Comisión acoge parcialmente dicho planteamiento. En efecto, como resultado del análisis adelantado, el diseño finalmente adoptado aproxima el contenido del formato periódico a la información que ya ha sido recopilada por esta Comisión mediante dichos requerimientos, conservando únicamente los ajustes que resultan necesarios para cumplir la finalidad regulatoria perseguida.

Respecto de la recomendación de **ROCÍO OBREGÓN** de contemplar un mecanismo de revisión posterior a la implementación, la Comisión precisa que el formato será objeto de revisiones periódicas, lo que permitirá evaluar la utilidad, la calidad y los costos de la información y ajustar la medida cuando corresponda, según se expone al tratar las actualizaciones de los diccionarios (ver sección 9).

En relación con los comentarios de **STARLINK**, relativos a la carga y a los costos operativos de implementar el nuevo formato, esta Comisión también reconoce las diferencias que implica la operación del servicio de internet con tecnología satelital, en especial la dificultad de determinar capacidades por canal y proveedor asociados al territorio nacional en una red satelital que opera a nivel internacional. Ello permite advertir que los costos de medición de las variables contempladas en el formato pueden ser aún mayores que los asociados a una operación con red terrestre. Por tanto, tal como se desarrolla en la sección 11 del presente documento, los PRST que prestan el servicio de acceso a internet exclusivamente mediante tecnología satelital, no estarán sujetos a la obligación del reporte de tráfico de internet con el Formato establecido en la Fase I del presente proyecto regulatorio.

En todo caso, frente a la observación de **STARLINK** en la que señala que la información solicitada, por su complejidad y volumen, excedería la capacidad de análisis del MinTIC y CRC, esta Comisión se permite recordar que la valoración de su propia capacidad técnica y operativa de procesamiento es una responsabilidad exclusiva de la CRC, y no una determinación que corresponda a dicho agente regulado. La definición de la obligación de reporte, su periodicidad y su nivel de desagregación responden a un ejercicio interno de planeación en el que la CRC ya ha valorado su capacidad de absorción y procesamiento de la información, tal como ha sucedido con la información recibida en los requerimientos particulares hasta ahora realizados.

Finalmente, las peticiones de gradualidad, mejor esfuerzo y fases de transición formuladas por **ANDESCO** se atienden al tratar los tiempos de implementación y la gradualidad en la sección 7 del presente documento. El mayor costo relativo de los operadores de menor escala, señalado por **ETB**, se aborda, en su dimensión de sujetos obligados, en la sección 11. La propuesta de **PTC** de conocer las direcciones IP en que los agentes digitales cursan el tráfico se atiende al abordar la participación de otros agentes del ecosistema digital (ver sección 6).

¹¹ Recomendaciones UIT-T E.492, E.600 y Y.1540. Documento soporte del proyecto, definición del formato periódico (pág. 33 a 47).

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 28 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

5. SOBRE LIMITACIONES TÉCNICAS Y MEDICIÓN EN RED FIJA

ANDESCO

Sostiene que la desagregación por proveedor del canal y por tipo de aplicación constituye una variable operacional utilizada para la gestión de la red, y que en arquitecturas convergentes el tráfico fijo y móvil puede cursarse de manera agregada en los niveles de core, agregación y transporte, sin separación nativa por tipo de acceso en los puntos de medición, por lo que exigir una desagregación estricta podría requerir desarrollos, estimaciones o inversiones ajenas a la operación ordinaria.

Señala que no existe una metodología homogénea y universal que permita identificar de forma precisa la totalidad del tráfico por categorías funcionales de aplicación, debido al uso creciente del cifrado, a la evolución de las aplicaciones, a la neutralidad de red y a la heterogeneidad tecnológica, pues la clasificación suele depender de firmas, patrones, metadatos o acuerdos que cambian en el tiempo y que se ven afectados por el cifrado, las redes de distribución de contenido y las técnicas de optimización. Indica que la identificación por aplicación, proveedor o categoría depende de capacidades técnicas que no están disponibles de manera uniforme entre operadores.

ASIET

Advierte que la capacidad de identificar y clasificar el tráfico a niveles tan específicos no es necesariamente homogénea entre operadores, tecnologías, arquitecturas de red y proveedores de infraestructura, y que la obtención de ciertas variables con el nivel de granularidad exigido podría implicar desarrollos técnicos significativamente costosos o verse limitada por restricciones tecnológicas inherentes a las arquitecturas y a las herramientas actualmente disponibles.

COMCEL

Señala que actualmente no cuenta con un mecanismo que mida el tráfico de datos cursado en red fija, pues en el internet fijo los datos cursados no son la variable comercial relevante (lo es la velocidad de descarga) ni se solicitan en los formatos vigentes, a diferencia de la red móvil, por lo que esa información no se almacena en sus sistemas y comenzar a medirla exigiría ajustes sustanciales en equipos y sistemas de información e inversiones importantes.

Menciona que, respecto del campo de tipo de aplicación en red fija, no cuenta con mecanismos para identificar las aplicaciones por canal, lo que implicaría un reto técnico significativo y un prolongado tiempo de implementación, por lo que propone que, de mantenerse el reporte del tráfico en redes fijas, la información se clasifique únicamente por tipo de canal y proveedor del canal, sin discriminar por tipo de aplicación, y precisa que en red fija solo dispone de información de capacidad instalada y throughput, y no de tráfico cursado.

Precisa que sus sistemas no están diseñados para discriminar el tráfico por tipo de canal en la red móvil.

ETB

Sostiene que una parte importante de la información busca caracterizar aplicaciones, plataformas y generadores de tráfico cuya identificación presenta crecientes limitaciones técnicas, derivadas del uso

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 29 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

extendido del cifrado, de las arquitecturas basadas en redes de distribución de contenido y de los servicios en la nube, de modo que la carga no se asocia únicamente a extraer y consolidar información existente, sino al esfuerzo de inferir, clasificar y estimar datos que en muchos casos no son directamente observables desde las redes.

Solicita que la Comisión reconozca expresamente estas limitaciones y evalúe si el nivel de granularidad requerido es consistente con el estado actual de las tecnologías de red y con la información efectivamente disponible.

GERMÁN BENAVIDES

Sostiene que la exigencia de una clasificación detallada del tráfico por aplicación o contenido choca con las limitaciones impuestas por el cifrado generalizado y por las capacidades de las herramientas de gestión de red actuales, y que atenderla requeriría adquirir herramientas de análisis y gestión de red de alta especialización y ampliar considerablemente las capacidades de almacenamiento y análisis de datos. Precisa que las herramientas de monitoreo de los proveedores suelen estar diseñadas para analizar el tráfico a nivel agregado, como lo evidencian los reportes de tráfico exigidos durante la pandemia, basados en categorías amplias por origen y destino (tráfico internacional, nacional o NAP, acuerdos de *peering* y local o CDN, medidos en hora pico), lo que refleja una gestión macro de la red centrada en el origen y el destino, y no una clasificación por tipo de contenido o aplicación.

Indica que la propuesta podría obligar a inversiones significativas en tecnología y personal especializado, sin una garantía clara de que la clasificación resultante sea precisa o útil para los fines regulatorios, dada la naturaleza cifrada y dinámica del tráfico de internet.

PTC

Indica que tiene limitaciones técnicas para registrar y clasificar el volumen total de tráfico móvil por aplicación, y que hacerlo requeriría implementar una solución de inspección profunda de paquetes (DPI), para la cual, dado su proceso de reorganización, no dispone de presupuesto en el mediano plazo.

Precisa que la funcionalidad de filtros de la que dispone (PCRF) no equivale a una solución de inspección profunda de paquetes, pues no cubre la totalidad del tráfico ni cuenta con la parametrización completa de las aplicaciones, y que actualmente solo dispone de listas de direcciones IP y nombres de host de algunas aplicaciones, lo que limita la clasificación integral del tráfico y afecta su cobertura, precisión y completitud.

STARLINK

Manifiesta que no cuenta con la capacidad técnica ni operativa para capturar y reportar la información en los términos propuestos, en particular la desagregación por tipo de canal y proveedor y determinados indicadores de capacidad y tráfico, y que esos campos no están disponibles en sus sistemas de monitoreo con el nivel de desagregación requerido ni pueden obtenerse sin desarrollos técnicos significativos.

Precisa que no realiza inspección profunda de paquetes en su red a nivel global, por lo que la información sobre el tipo de tráfico de sus usuarios es inexistente para la compañía y no existe un mecanismo

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 30 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

técnico para obtenerla dentro de su arquitectura vigente, y que su implementación exigiría desarrollos e inversiones de gran escala destinados específicamente a ese fin.

Indica que la medida podría implicar la imposibilidad material de suministrar la información en los términos requeridos.

TIGO

Sostiene que el nivel de granularidad exigido no es alcanzable con la infraestructura existente, pues requeriría herramientas especializadas de inspección profunda de paquetes de las que no dispone, y que la mayoría de las variables de los literales de tráfico fijo y móvil requieren procesos de estimación, conciliación entre fuentes heterogéneas o inversiones en herramientas con las que hoy no cuenta. Además, precisa que opera un proceso de integración de dos redes con arquitecturas diferenciadas y limitaciones distintas y, en algunos casos, acumulativas.

Añade que la posibilidad de atender un requerimiento particular de información no implica necesariamente que exista una capacidad instalada para producir, validar y reportar periódicamente la información prevista en el nuevo formato.

Respuesta CRC

Respecto de los comentarios de **ANDESCO, ASIET, COMCEL, ETB, GERMÁN BENAVIDES, PTC, STARLINK y TIGO**, quienes coinciden en que el nivel de granularidad del formato publicado no es técnicamente alcanzable con las capacidades de medición actuales, en particular la desagregación por aplicación en red fija, la separación del tráfico fijo y móvil en redes convergentes y la clasificación del tráfico afectada por el cifrado, las redes de distribución de contenido y la ausencia de inspección profunda de paquetes, la Comisión acoge parcialmente las observaciones y precisa lo siguiente:

El supuesto de estas observaciones es parcialmente correcto. Las dificultades de medición señaladas son reales en el segmento fijo, donde la identificación del tráfico por aplicación no forma parte de las capacidades ordinarias de gestión de red de la generalidad de los proveedores. Ello no significa que la información fuese inalcanzable, sino que su obtención periódica demandaría capacidades adicionales cuya exigencia, contrastada con la utilidad de la información, no resulta equilibrada en esta primera etapa. Por esa razón, y como resultado del proceso de discusión sectorial, la Comisión ajustó el alcance de la medida.

Como se expuso al atender la carga regulatoria y los costos de implementación en la sección 4 del presente documento, la decisión de diseño aproximó el formato a implementar al requerimiento particular ya conocido por los agentes. En consecuencia, el formato ajustado no traslada al servicio fijo la desagregación por tipo de aplicación, la cual se conserva únicamente para la red móvil (ahora literal B), a cargo de los operadores móviles de red, cuyas capacidades de medición del tráfico por aplicación son mayores que las disponibles en segmento fijo.

En cuanto a la observación de **COMCEL** sobre la medición del tráfico cursado en red fija y a las de **ANDESCO y TIGO** sobre la ausencia de discriminación nativa por tipo de acceso en arquitecturas convergentes, la CRC precisa que el formato ajustado no exige a los proveedores de servicios fijos reportar el volumen de tráfico cursado. Los campos de volumen del literal A se circunscriben al total de

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 31 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025



datos cursados en la red móvil, de manera que los PRST que solo prestan servicios fijos diligencian únicamente los campos de capacidad instalada y de *throughput*, medidos sobre el canal.

Con ello se atiende la dificultad expuesta por **COMCEL**, quien precisó disponer en red fija de información de capacidad y de *throughput*, mas no de tráfico cursado. Los campos de *throughput* del literal A, por su parte, se calculan considerando todo el tráfico que transita por el canal, sin distinguir si la red de acceso de destino es fija o móvil. En esa medida, no requieren separación alguna por tipo de acceso.

Respecto de los campos de volumen de tráfico móvil, la Comisión reconoce que en arquitecturas convergentes esa distinción puede no estar disponible de manera nativa en los puntos de medición. Por esa razón, el formato prevé expresamente que, cuando no exista medición directa para el canal, el valor podrá corresponder a una estimación técnicamente soportada, trazable y consistente con la metodología del proveedor. La obligación no supone, por tanto, incorporar mecanismos de separación nativa por tipo de acceso. El detalle de los campos, definiciones y criterios de cálculo que resultan de estos ajustes se desarrolla al dar respuesta a los comentarios relacionados con la información solicitada en el formato, contenidos en la sección 10 del presente documento.

En cuanto a las limitaciones asociadas al cifrado, a las redes de distribución de contenido y a la ausencia de inspección profunda de paquetes, señaladas por **ANDESCO, ETB, GERMÁN BENAVIDES, PTC y TIGO**, la Comisión precisa que el formato no busca inspeccionar las comunicaciones individuales de los usuarios. La información requerida corresponde a datos técnicos y estadísticos agregados, obtenidos de los mecanismos de clasificación y de gestión de red que los proveedores emplean con fines operativos y que ya han sido atendidos en los requerimientos particulares de información. Por tanto, no comprende la inspección individual del tráfico ni el monitoreo del contenido, y no incluye datos personales, mensajes, historiales de navegación ni información que identifique a los usuarios¹². Por tanto, el cifrado del contenido no constituye una barrera para lo que efectivamente se solicita, que es la caracterización agregada del tráfico por canal.

En efecto, la taxonomía del literal A se define a nivel de canal (canal internacional, punto de intercambio de tráfico o IXP, caché en red propia y *peering* con redes de distribución de contenido), categorías que se identifican por el punto y el tipo de interconexión, y no por el contenido transportado. Resulta pertinente observar que el propio ejemplo referido por **GERMÁN BENAVIDES**, relativo a los reportes de tráfico de la pandemia, basados en categorías amplias por origen y destino (tráfico internacional, nacional o NAP, acuerdos de *peering* y local o CDN, medidos en hora pico), corresponde precisamente a esa lógica de medición agregada por canal, lo que confirma su factibilidad con las capacidades de gestión de red disponibles.

PTC y TIGO advierten que incluso la desagregación por aplicación en la red móvil (ahora literal B) podría requerir inspección profunda de paquetes de la que no disponen plenamente. Sobre el particular, la Comisión señala que en el nuevo literal B (literal C en la propuesta) que se examina en la Sección 10, se conserva el requerimiento de aplicación porque esa información corresponde, en lo esencial, a la que los operadores móviles de red ya han venido reportando mediante requerimiento particular. La medida no exige, por tanto, una capacidad nueva de inspección del contenido, sino el aprovechamiento de los mecanismos de clasificación con los que ya se atendió ese requerimiento.

¹² Documento soporte del proyecto, naturaleza de la información requerida, Pág. 33 a 35. La información corresponde a datos técnicos y estadísticos agregados sobre la composición del tráfico, y no a la inspección del contenido de las comunicaciones.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 32 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Sobre la factibilidad hacia adelante, la Comisión precisa que una de las principales dificultades identificadas en las mesas de trabajo no fue la generación de la información de manera prospectiva, sino la reconstrucción de la información histórica. Por esa razón, con la flexibilización incorporada en atención a los comentarios (la aproximación al requerimiento particular y la mejora acotada al *throughput*) y con los plazos de implementación otorgados (la entrada en vigencia del formato el 1 de enero de 2027 y el primer reporte dentro de los 45 días calendario siguientes a la finalización del primer semestre de 2027), se espera que los operadores efectúen las adecuaciones pertinentes para suministrar información real y confiable de su operación.

Se trata de información hacia adelante y no de la reconstrucción de series históricas, pues la información correspondiente a 2026 se recolectará mediante requerimiento particular¹³, con los mismos criterios utilizados en los requerimientos particulares de información No. 2024-031, No. 2025-040 y No. 2026-015, con lo que se preserva la continuidad de la serie.

En esa medida, las peticiones de reporte bajo el criterio de mejor esfuerzo y de gradualidad, formuladas por **ANDESCO**, quedan atendidas por esta aproximación y estos plazos, cuyo desarrollo se complementa al tratar los tiempos de implementación y la gradualidad en la sección 7 del presente documento.

Finalmente, en relación con lo manifestado por **STARLINK** sobre la imposibilidad material de capturar y reportar la información por no realizar inspección profunda de paquetes, la Comisión precisa que en la modificación de la propuesta regulatoria excluyó del reporte presentado en la Fase I a los operadores que prestan el servicio de acceso a internet exclusivamente mediante tecnología satelital, según se desarrolla al tratar los sujetos obligados al reporte en la sección 11 del presente documento.

En todo caso, se precisa que el reconocimiento de los costos que la implementación puede representar para algunos operadores, y el análisis de las opciones de diseño examinadas, se expusieron en las secciones 3 y 4 del presente documento.

6. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES, OTT, CDN, PCA, IXP Y OTROS AGENTES DEL ECOSISTEMA DIGITAL

ANDESCO

Señala que, dado que el proyecto se fundamenta en el «Estudio sobre el rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia» de 2024, la recopilación de información no debería limitarse a fines estadísticos, sino servir para analizar integralmente el ecosistema digital, identificar las asimetrías regulatorias entre los PRST y las grandes plataformas digitales y adoptar medidas para corregirlas. Asimismo, considera que la información recopilada debe servir como insumo para futuros análisis sobre sostenibilidad de las redes, eficiencia de las inversiones y participación de los distintos agentes en la generación y sostenimiento del tráfico. En ese sentido, estima que la caracterización del tráfico de internet no debería recaer exclusivamente sobre los operadores de telecomunicaciones, sino incorporar mecanismos proporcionales de información, cooperación técnica o reporte aplicables a plataformas digitales, proveedores de contenido, CDNs, proveedores de aplicaciones y demás agentes del ecosistema digital.

¹³ La información del segundo trimestre de 2026 se solicitará en agosto de 2026 y la información del tercer y cuarto trimestre de 2026 se solicitará en febrero de 2027.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 33 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

ASIET

Señala que, dado que una parte significativa del crecimiento del tráfico de internet es impulsada por un reducido número de grandes plataformas digitales, resulta conveniente avanzar hacia esquemas más colaborativos y equilibrados de recopilación de información, en los cuales dichos actores también contribuyan, de manera proporcional a su participación en el ecosistema digital, al suministro de información agregada para el análisis sectorial. Considera que ello permitiría contar con una visión más completa de las dinámicas de tráfico y evitar que las cargas regulatorias, técnicas y administrativas asociadas a la generación de información recaigan exclusivamente sobre los operadores de telecomunicaciones.

COMCEL

Señala que el crecimiento sostenido del tráfico de internet, impulsado en gran medida por un reducido número de plataformas OTT, genera una presión creciente sobre las redes de los PRST y exige inversiones permanentes para garantizar su capacidad, calidad y cobertura. Considera que esta situación se suma a la asimetría regulatoria existente entre los PRST y los proveedores OTT, quienes ofrecen servicios funcionalmente equivalentes sin estar sujetos a las mismas obligaciones regulatorias, fiscales y de despliegue de infraestructura, lo que desincentiva la inversión y dificulta el cierre de la brecha digital. En ese sentido, solicita que la CRC avance decididamente en la eliminación de dicha asimetría mediante la reducción de cargas regulatorias para los PRST y la incorporación de los proveedores OTT en sus análisis de mercado.

Así mismo, manifiesta que la recopilación de información prevista en el proyecto constituye un avance positivo, pero considera que esta no debe limitarse a fines estadísticos o académicos, sino utilizarse como insumo para caracterizar los mercados, comprender el impacto de los proveedores OTT sobre las redes de telecomunicaciones y adoptar futuras decisiones regulatorias orientadas a eliminar la asimetría regulatoria y promover la inversión en infraestructura.

Finalmente, considera que la generación de información no debería recaer exclusivamente sobre los PRST, sino que los proveedores OTT, por ofrecer servicios funcionalmente equivalentes y disponer de información que resulta difícil de obtener para los operadores, también deberían suministrar al regulador información básica sobre sus servicios, como número de usuarios, ingresos y tráfico, con el fin de proporcionar una visión integral del ecosistema digital.

GSMA

Señala que cualquier análisis sobre el tráfico de internet, el uso eficiente de las redes y la sostenibilidad del ecosistema digital requiere contar con información integral de todos los actores relevantes de la cadena de valor. En consecuencia, considera fundamental que las plataformas OTT y los grandes generadores de tráfico también suministren información técnica y estadística sobre el volumen, las características y el comportamiento del tráfico que generan, con el fin de contar con una visión completa del ecosistema y facilitar la adopción de decisiones regulatorias equilibradas y basadas en evidencia.

PTC

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 34 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Señala que, dado que la CRC indicó durante la Agenda Regulatoria 2026-2027 que las pruebas piloto no pretendían generar costos adicionales para los PRST, el proyecto debería ajustarse para facilitar la identificación del tráfico asociado a las plataformas OTT, bien sea mediante el suministro previo por parte de la CRC o del MinTIC de un listado de direcciones IP de dichas plataformas o mediante una implementación gradual del reporte, inicialmente con carácter informativo y basado en muestras proyectadas, mientras los operadores estabilizan sus capacidades de medición.

Así mismo, manifiesta que las experiencias internacionales citadas en el documento soporte muestran esquemas más amplios de recolección de información. En particular, señala que en Brasil la información se obtiene mediante requerimientos particulares y no a través de una obligación periódica de reporte, mientras que en España la CNMC recopila información de múltiples actores del ecosistema digital (incluyendo operadores, proveedores de contenidos y aplicaciones (CAPs), redes de distribución de contenido (CDNs), puntos de intercambio de Internet (IXPs), centros de datos y operadores de tránsito), por lo que considera que la caracterización del tráfico de internet no debería recaer exclusivamente sobre los PRST.

TIGO

Señala que la tendencia regulatoria internacional evidencia la necesidad de abordar el ecosistema digital de manera integral, incorporando en los mecanismos de recopilación de información y análisis a plataformas digitales, proveedores de contenidos y aplicaciones (CAPs), redes de distribución de contenidos (CDNs), puntos de intercambio de Internet (IXPs), centros de datos y demás actores relevantes. En ese sentido, cita las experiencias de España, BEREC, la OCDE, la Digital Markets Act (DMA) y la Digital Services Act (DSA), para sostener que la caracterización del tráfico no debería recaer exclusivamente sobre los PRST, sino desarrollarse bajo un enfoque de corresponsabilidad que permita obtener una visión completa del ecosistema digital.

Así mismo, considera que la información recopilada mediante el formato propuesto debe servir de insumo para evaluar las asimetrías regulatorias existentes entre los PRST y los proveedores OTT que ofrecen servicios funcionalmente equivalentes, sustitutivos o complementarios, con el fin de promover condiciones de competencia equilibradas y revisar las cargas regulatorias aplicables a los operadores tradicionales.

Adicionalmente, manifiesta que los resultados de los estudios adelantados por la CRC sobre el rol de los servicios OTT evidencian presiones competitivas y relaciones de sustitución entre los servicios audiovisuales y de mensajería ofrecidos por los PRST y aquellos prestados por plataformas digitales. En consecuencia, solicita que la Comisión profundice dichos análisis, incluyendo una evaluación territorial más granular y garantizando la comparabilidad metodológica de los estudios, de manera que estos sirvan de fundamento para la revisión de los mercados relevantes y de las cargas regulatorias aplicables. Finalmente, solicita involucrar directamente a los proveedores OTT, CAPs, CDNs, IXPs y demás plataformas digitales en mecanismos de información agregada, cooperación técnica y caracterización del tráfico.

Respuesta CRC

En relación con los comentarios presentados por **ANDESCO, ASIET, COMCEL, GSMA, PTC y TIGO**, mediante los cuales se plantea la necesidad de involucrar a plataformas digitales, proveedores de

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 35 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

contenidos y aplicaciones (PCA), redes de distribución de contenidos (CDN), puntos de intercambio de Internet (IXP) y demás agentes del ecosistema digital en los mecanismos de recopilación de información sobre tráfico de Internet, así como utilizar la información recopilada para revisar las asimetrías regulatorias existentes entre dichos actores y los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), esta Comisión considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la CRC comparte que el ecosistema digital se encuentra conformado por una pluralidad de agentes que participan en la generación, distribución, optimización, entrega y consumo del tráfico de internet. Precisamente por ello, el presente proyecto regulatorio tiene como antecedente el «Estudio OTT publicado en 2025», así como los requerimientos particulares de información adelantados por esta Comisión, cuyo propósito consistió en profundizar el conocimiento sobre las dinámicas del ecosistema digital y la incidencia de las plataformas digitales sobre las redes de telecomunicaciones.

No obstante, el reconocimiento de la participación de múltiples actores dentro del ecosistema digital no implica que la presente iniciativa regulatoria tenga por objeto establecer obligaciones de reporte para todos ellos. Como se explicó en el documento soporte, la Fase I del proyecto tiene un alcance específico y delimitado, consistente en establecer un formato periódico de reporte de información que permita a la CRC contar con información homogénea, periódica y comparable sobre la distribución del tráfico cursado a través de las redes de los PRST, como insumo para el ejercicio de sus funciones regulatorias.

En ese contexto, resulta pertinente precisar que, de conformidad con las competencias atribuidas a la CRC en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, esta Comisión únicamente puede imponer obligaciones regulatorias respecto de aquellos sujetos frente a los cuales el ordenamiento jurídico le ha atribuido expresamente competencias regulatorias. En consecuencia, la circunstancia de que otros actores participen en la generación, distribución, optimización o monetización del tráfico de Internet no implica, por sí sola, que puedan ser incorporados como sujetos obligados dentro del presente proyecto regulatorio.

En este sentido, las solicitudes orientadas a incorporar obligaciones de información, mecanismos de cooperación o deberes de reporte para plataformas digitales, proveedores OTT, PCA, CDN, IXP y demás agentes del ecosistema digital exceden no solo el alcance del presente proyecto regulatorio sino la competencia conferida por ley a esta Comisión. Lo anterior no implica desconocer la relevancia de dichos actores dentro del funcionamiento del ecosistema digital, sino reconocer que la presente intervención persigue un objetivo regulatorio concreto, consistente en fortalecer las capacidades de análisis de la Comisión respecto de la evolución del tráfico de Internet a partir de la información que puede ser obtenida mediante el formato propuesto.

Ahora bien, en relación con los comentarios presentados por **ANDESCO, COMCEL y TIGO**, mediante los cuales se plantea que la información recopilada no debe limitarse a fines estadísticos o académicos, sino servir de fundamento para futuros análisis y decisiones regulatorias sobre el ecosistema digital, la CRC coincide con dicha apreciación. En efecto, como se expuso en el documento soporte y en la sección 2 del presente documento, la información periódica que se obtenga mediante el formato propuesto permitirá realizar un seguimiento continuo a la evolución del tráfico de internet, fortalecer el conocimiento técnico sobre su composición y comportamiento, y servir de insumo para los análisis regulatorios que adelante la Comisión en ejercicio de sus competencias. En ese sentido, la información recopilada contribuirá a mejorar el entendimiento del ecosistema digital y podrá servir de fundamento para futuras decisiones regulatorias, las cuales deberán adoptarse, en todo caso, en el marco de las competencias de la CRC y de las iniciativas regulatorias que para el efecto se desarrollen.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 36 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

Por otra parte, en relación con los comentarios presentados por **ANDESCO, COMCEL, GSMA y TIGO**, mediante los cuales solicitan que la información recopilada mediante el formato propuesto sirva de fundamento para revisar las asimetrías regulatorias existentes entre los PRST y las plataformas digitales, analizar la sostenibilidad y el uso eficiente de las redes, la eficiencia de las inversiones, las condiciones de competencia y la participación de los distintos agentes del ecosistema digital en la generación y sostenimiento del tráfico, la CRC considera que tales materias corresponden a análisis regulatorios de mayor alcance que exceden el objeto de la presente iniciativa regulatoria. Así mismo, la determinación de la existencia de relaciones de sustitución entre servicios, la evaluación de servicios funcionalmente equivalentes, así como la eventual revisión de mercados relevantes o de las obligaciones regulatorias aplicables a los distintos agentes del ecosistema digital, requieren análisis regulatorios específicos que no hacen parte del objeto del presente proyecto. No obstante, la información obtenida mediante el formato propuesto constituirá un insumo relevante para los análisis que la Comisión adelante en ejercicio de sus competencias.

En cuanto a las referencias efectuadas por **PTC y TIGO** a las experiencias internacionales, mediante las cuales sustentan la conveniencia de incorporar otros actores del ecosistema digital como sujetos obligados al reporte de información, la CRC considera pertinente precisar que dichas experiencias fueron expresamente analizadas en la sección 6.2 del documento soporte del presente proyecto regulatorio. En efecto, la Comisión adelantó una revisión comparada de experiencias internacionales con el propósito de identificar los mecanismos utilizados por otros reguladores para la recolección de información sobre tráfico de Internet y evaluar su utilidad como insumo para el diseño del formato propuesto.

No obstante, el análisis de dichas experiencias internacionales no modifica el alcance de las competencias que el ordenamiento jurídico colombiano atribuye a la CRC. En consecuencia, la revisión comparada adelantada por esta Comisión no conduce a ampliar el ámbito subjetivo del presente proyecto regulatorio ni permite incorporar como sujetos obligados a actores distintos de aquellos respecto de los cuales la ley ha atribuido competencias regulatorias a esta Comisión.

Así mismo, frente a la propuesta formulada por **PTC** de suministrar previamente un listado de direcciones IP de plataformas OTT o de implementar el reporte inicialmente con carácter informativo y gradual, la Comisión considera que, la propuesta regulatoria incorpora un formato que toma como base los requerimientos particulares de información que sirvieron de antecedente al proyecto, precisamente con el propósito de ajustar el nivel de detalle exigido a las capacidades actuales de producción de información de los PRST.

Ahora bien, respecto de la propuesta de suministrar un listado de direcciones IP asociadas a plataformas OTT, la CRC considera que esta alternativa no resulta procedente, toda vez que las direcciones IP utilizadas por dichas plataformas pueden modificarse de manera dinámica como consecuencia de la evolución de sus arquitecturas de red, el uso de redes de distribución de contenidos, servicios en la nube y otros mecanismos de gestión del tráfico. En ese sentido, un listado de esta naturaleza podría desactualizarse rápidamente, comprometiendo la confiabilidad y estabilidad de la información reportada, además de exigir procesos permanentes de actualización que resultarían incompatibles con la finalidad del formato y con la necesidad de contar con un mecanismo técnicamente sostenible en el tiempo.

Precisamente por ello, el proyecto incorpora un mecanismo de actualización del diccionario asociado a determinados campos del formato propuesto, el cual permitirá mantener actualizada la taxonomía de categorías relevantes conforme a la evolución del ecosistema digital, sin modificar el alcance material

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 37 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



de la obligación de reporte ni imponer nuevas obligaciones regulatorias, como se desarrolla en la sección 9 del presente documento.

Finalmente, en relación con las observaciones formuladas por **TIGO** sobre los estudios adelantados por la CRC respecto del rol de los servicios OTT, las relaciones de sustitución entre servicios tradicionales y plataformas digitales, la comparabilidad metodológica de dichos estudios, la evaluación territorial de sus resultados y la eventual revisión de mercados relevantes, la Comisión considera que tales aspectos exceden el alcance de la presente iniciativa regulatoria. En efecto, el objeto de este proyecto se limita a establecer un mecanismo periódico de recolección de información sobre tráfico de internet y no comprende la revisión metodológica de estudios sectoriales ni el análisis de mercados relevantes o de las condiciones regulatorias aplicables a servicios específicos.

En consecuencia, la CRC mantiene el ámbito subjetivo de la propuesta regulatoria, circunscrito a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, por considerar que el formato propuesto constituye un primer instrumento para fortalecer el conocimiento sobre la distribución del tráfico de Internet y generar información objetiva, homogénea y periódica que sirva de soporte para el ejercicio de las funciones regulatorias de la Comisión, sin perjuicio de que la información obtenida pueda ser utilizada como insumo para futuros análisis regulatorios relacionados con la evolución del ecosistema digital y la participación de los distintos actores que lo conforman.

7. SOBRE LA PERIODICIDAD Y LOS TIEMPOS DE IMPLEMENTACIÓN

ANDESCO

Considera que el plazo previsto en el proyecto resulta insuficiente frente a la magnitud de los ajustes técnicos, operativos y de sistemas requeridos, por lo que propone que, antes del inicio de la medición obligatoria, la Comisión adelante mesas técnicas con la industria y establezca una fase piloto sin efectos sancionatorios, orientada a validar definiciones, disponibilidad de datos, consistencia metodológica y calidad de la información.

De mantenerse el formato, propone que la medición obligatoria inicie a partir de enero de 2027 y que el primer reporte se presente durante mayo de 2027.

Solicita, además, un esquema de implementación gradual, en el que una primera etapa se limite a variables agregadas o disponibles como medición directa, y pide que se permita el reporte bajo criterios de mejor esfuerzo, sin consecuencias sancionatorias durante una fase inicial de estabilización, cuando la medición objetiva no sea técnicamente posible y el operador documente la metodología utilizada.

Finalmente, solicita revisar la periodicidad trimestral y justificar su necesidad y proporcionalidad frente a alternativas menos gravosas, como reportes anuales o esquemas graduales con periodicidad diferenciada según la variable.

ASIET

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 38 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

Estima conveniente establecer períodos de transición y pruebas piloto suficientemente amplios que permitan validar metodologías, definiciones y capacidades de reporte antes de imponer obligaciones definitivas, señalando que la experiencia comparada suele concentrarse inicialmente en indicadores agregados o progresivos, con enfoques graduales, proporcionales y técnicamente viables para evitar cargas y costos desproporcionados.

COMCEL

Advierte que la información a reportar una vez expedida la norma debe ser comparable con la que la Comisión ya posee (años 2021 a 2026), de modo que no se pierda la trazabilidad de la serie.

Señala que el plazo del proyecto es insuficiente, pues el primer reporte previsto para febrero de 2027 (con información de octubre a diciembre de 2026) implicaría tener listo el desarrollo técnico el 1 de octubre de 2026, es decir, cerca de tres meses y medio, tiempo insuficiente para las adecuaciones, inversiones, pruebas y validaciones.

Solicita extender el periodo de implementación para que el primer mes a reportar sea enero de 2027 y el primer reporte se presente a mediados de mayo de 2027, y solicita que la Comisión organice mesas de trabajo con los operadores para resolver las dudas que surjan durante el desarrollo del formato.

ETB

Propone, entre las alternativas menos gravosas, adoptar periodicidades semestrales o anuales para la información cuya evolución no requiere un seguimiento continuo.

PTC

Solicita que el reporte se implemente por etapas, de manera que en una etapa inicial de estabilización tenga carácter meramente informativo y estadístico, reconociendo que su construcción se basa en metodologías de estimación y aproximación que permiten identificar una muestra representativa o una proyección del tráfico, y no su totalidad, para adquirir obligatoriedad plena hacia 2027.

También solicita que las diferencias, variaciones o imprecisiones derivadas de las limitaciones técnicas no se interpreten como incumplimientos ni fundamenten la imposición de medidas sancionatorias, siempre que el proveedor haya aplicado metodologías técnicamente sustentadas y desplegado esfuerzos razonables.

Solicita, además, revisar el alcance, las condiciones y los términos de implementación previstos, en particular la entrada en vigencia a partir del 1 de octubre de 2026.

TIGO

Sostiene que la periodicidad trimestral no está justificada y que una periodicidad anual bastaría para los objetivos analíticos, pues la dinámica estructural del tráfico no varía sustancialmente de un trimestre a otro.

Solicita que, de mantenerse los literales de tráfico fijo y móvil, se establezca un plazo mínimo de doce meses para su implementación, necesario para adelantar la revisión de las capacidades de las redes, el

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 39 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

diagnóstico de brechas, la definición de la arquitectura de medición, la evaluación y adquisición de herramientas, la validación de calidad y la estabilización operativa previa al primer reporte, y advierte que el proceso de integración Tigo-Movistar, al suponer dos entornos técnicos diferenciados, incrementa la complejidad, por lo que un plazo inferior no sería razonable ni proporcional.

Como alternativa gradual, propone limitar una primera fase del reporte al literal A, por ser el componente técnicamente más viable, y evaluar posteriormente la incorporación de mayores niveles de desagregación, así como establecer una fase piloto sin efectos sancionatorios y permitir el reporte bajo criterios de mejor esfuerzo.

Respuesta CRC

Respecto de los comentarios de **ANDESCO, ASIET, COMCEL, ETB, PTC y TIGO**, relativos a la periodicidad del reporte, al plazo de entrada en vigencia y a la implementación gradual de la medida, la Comisión precisa lo siguiente y acoge parcialmente las solicitudes, conforme se detalla a continuación:

En cuanto al plazo, planteado por **ANDESCO, COMCEL y PTC**, la Comisión acoge la preocupación. El supuesto de estos comentarios es correcto respecto de la versión publicada, cuyo cronograma habría exigido tener listo el desarrollo técnico a comienzos del cuarto trimestre de 2026. Por ello, la decisión de diseño adoptada tras la revisión de los comentarios fijó la entrada en vigencia del formato el 1 de enero de 2027 y estableció que el primer reporte deberá efectuarse dentro de los 45 días calendario siguientes a la finalización del primer semestre de 2027.

En consecuencia, la fecha de inicio de la medición coincide con la solicitada por **ANDESCO y COMCEL**, y la del primer reporte es posterior a la que ellos proponían, con lo cual sus peticiones quedan atendidas. **TIGO**, por su parte, solicitó un plazo mínimo de doce meses. Dicha petición se formuló para el caso de que se mantuvieran los literales de tráfico fijo y móvil publicados. El formato ajustado no los mantiene, pues suprimió el reporte del tráfico fijo por aplicación y aproximó su contenido a la información que los operadores ya vienen produciendo. En esas condiciones, el plazo previsto resulta suficiente para las adecuaciones que demanda el formato finalmente adoptado. La solicitud de **PTC** de revisar la vigencia inicialmente prevista para el 1 de octubre de 2026 queda igualmente atendida por esta decisión.

A ello se agrega que la información correspondiente a 2026 se recolectará por medio de requerimiento particular¹⁴, con ello se preserva la continuidad metodológica de la información utilizada por la Comisión y se evita la ruptura de las series históricas que sirven de insumo para el análisis de la evolución del tráfico de Internet, sin exigir el nuevo formato de manera retroactiva.

En cuanto a la periodicidad, planteada por **ANDESCO, ETB y TIGO**, la Comisión acoge parcialmente la observación y ajusta la periodicidad de trimestral a semestral. La periodicidad trimestral se había previsto en concordancia con los demás formatos del Título de Reportes de Información que recogen información del servicio de acceso a internet, que operan con periodicidad trimestral y contenido mensual. Con ocasión de los comentarios, la Comisión observa la pertinencia de que la periodicidad de entrega sea menos frecuente, dado que la mayor parte de la información corresponde a relaciones mayoristas o al uso agregado del servicio, cuya dinámica estructural no varía sustancialmente en lapsos

¹⁴ La información del segundo trimestre de 2026 se solicitará en agosto de 2026 y la información del tercer y cuarto trimestre de 2026 se solicitará en febrero de 2027.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 40 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

breves. En consecuencia, el formato ajustado adopta una periodicidad semestral. No obstante, se conserva el contenido mensual del reporte, pues el detalle por mes preserva la capacidad de seguimiento y de análisis de la evolución del tráfico, del mismo modo en que se realiza respecto de los mercados minoristas, aunque con distinta oportunidad. Por esta razón, la Comisión no adopta la periodicidad anual sugerida por **ANDESCO** y **TIGO**, que reduciría la granularidad temporal del seguimiento.

En cuanto a las solicitudes de implementación gradual, fase piloto y reporte bajo criterios de mejor esfuerzo, formuladas por **ANDESCO**, **ASIT**, **PTC** y **TIGO**, la Comisión considera que varias de las preocupaciones que sustentan las solicitudes de gradualidad fueron atendidas mediante la ampliación del plazo de entrada en vigencia de la medida y el cambio en la periodicidad de reporte. En efecto, el formato se aproximó al requerimiento particular ya adelantado por los operadores, según se expuso al atender la carga regulatoria y los costos de implementación (ver sección 4), y su estructura se redujo a los literales A y B (antes literal C), eliminándose la desagregación por aplicación en el servicio fijo, conforme se desarrolló al abordar las limitaciones técnicas y la medición en red fija (ver sección 5). De este modo, la propuesta de **TIGO** de iniciar por el componente técnicamente más viable coincide, en lo sustancial, con la estructura adoptada.

Sobre la solicitud de una fase piloto previa y de un periodo de estabilización con carácter meramente informativo, planteada por **ANDESCO**, **ASIT**, **PTC** y **TIGO**, la Comisión precisa que no resulta necesaria una fase piloto autónoma. Al haberse aproximado el formato a la información que los operadores ya han venido reportando mediante requerimiento particular, el reporte recae sobre información cuya producción ya ha sido factible¹⁵. Como se evidenció durante las mesas de trabajo, la principal dificultad no consistió en la generación prospectiva de la información, sino en la reconstrucción de información histórica. Por ello, con la flexibilización incorporada y con los plazos de implementación otorgados, se espera que los operadores efectúen las adecuaciones pertinentes para suministrar información real y confiable de su operación, teniendo en cuenta que se trata de información hacia adelante y no de la reconstrucción de series históricas. La Comisión conserva, además, el acompañamiento técnico mediante mesas de trabajo, según lo solicitado por **COMCEL** y **ANDESCO**.

Finalmente, sobre la solicitud de **ANDESCO**, **PTC** y **TIGO** de que las limitaciones técnicas no generen efectos sancionatorios durante una fase de estabilización, la Comisión precisa que la aproximación del formato al requerimiento particular ya conocido atiende la preocupación de fondo, pues el reporte no exige información cuya producción no haya sido factible. La valoración de eventuales incumplimientos corresponde al régimen general de vigilancia y control, por lo que no se establece en este formato un régimen especial en la materia. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de la Comisión de precisar, por vía del acompañamiento técnico, los criterios de diligenciamiento aplicables.

8. SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS Y CONFIDENCIALIDAD

AMCHAM COLOMBIA

Solicita que el proyecto incorpore salvaguardas expresas sobre el tratamiento, uso, almacenamiento y eventual divulgación de la información reportada mediante el formato propuesto, en especial aquella

¹⁵ En específico la experiencia de los requerimientos particulares de información 2024-031, 2025-040 y 2026-015.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 41 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

de carácter técnico, operativo y comercialmente sensible. Señala que información relacionada con tráfico, capacidad, clasificación o comportamiento de las redes puede tener valor estratégico y revelar procesos internos, modelos operativos o dinámicas competitivas. En ese sentido, propone que la CRC establezca criterios claros sobre la clasificación, acceso, tratamiento y publicación de la información, y que cualquier divulgación se realice de forma agregada o anonimizada. Asimismo, solicita precisar el tratamiento que recibirán los datos cuando sean utilizados en estudios sectoriales, análisis regulatorios o publicaciones estadísticas, con el fin de brindar certeza sobre su uso y fortalecer la confianza de los agentes en el reporte de información.

ANDESCO

Solicita que la información reportada mediante el formato propuesto reciba tratamiento confidencial cuando revele aspectos técnicos, operativos, comerciales o estratégicos de los operadores, tales como arquitectura de red, capacidad instalada, relaciones con terceros, patrones de tráfico, metodologías de clasificación o condiciones de gestión de red. En consecuencia, propone que cualquier publicación o análisis sectorial se realice únicamente de forma agregada, anonimizada y sin posibilidad de identificar directa o indirectamente la información individual de cada operador.

ANDI

Señala que el formato propuesto exige información que puede revelar aspectos técnicos, operativos, comerciales y estratégicos de los PRST, tales como capacidad instalada, acuerdos de *peering*, relaciones con CDNs y proveedores de canal, infraestructura de caché, patrones de tráfico y distribución por categorías de uso, información que puede tener valor competitivo tanto para los operadores como para terceros. Advierte que su divulgación o uso inadecuado podría afectar las condiciones de competencia, revelar estrategias de red, relaciones contractuales o acuerdos comerciales, e incluso generar riesgos de seguridad. En ese sentido, considera que el proyecto de resolución debe establecer garantías claras sobre el tratamiento confidencial de la información, incluyendo reglas sobre clasificación de reserva, acceso, publicación, anonimización, manejo de información sensible y un procedimiento para identificar y proteger la información confidencial antes de cualquier uso o divulgación.

COMCEL

Solicita que la CRC garantice el tratamiento confidencial de la información reportada por los operadores y que cualquier reporte o publicación derivada de esta se realice de forma agregada, de manera que no sea posible individualizar la información correspondiente a las redes de los PRST.

TIGO

Solicita que la información reportada en el Anexo I y en el Formato T.3.6 reciba tratamiento confidencial, por cuanto puede contener información técnica, operativa, comercial y estratégicamente sensible cuya divulgación individualizada podría afectar la posición competitiva de los operadores al revelar aspectos de arquitectura de red, capacidad, relaciones con terceros, patrones de tráfico y condiciones comerciales o contractuales. En consecuencia, solicita que dicha información sea utilizada exclusivamente para fines regulatorios internos de la CRC y no sea publicada ni divulgada de forma individualizada, incluyendo plataformas de datos abiertos, Postdata, documentos de respuesta a comentarios u otros medios de consulta pública. No obstante, manifiesta que la información podrá ser utilizada para análisis sectoriales siempre que estos se presenten de forma agregada y anonimizada.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 42 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Respuesta CRC

En relación con los comentarios presentados por **AMCHAM COLOMBIA, ANDESCO, ANDI, COMCEL** y **TIGO**, mediante los cuales solicitan que la información reportada en el marco del formato propuesto reciba tratamiento confidencial, que se establezcan reglas específicas sobre su acceso, almacenamiento, tratamiento y eventual divulgación, y que cualquier publicación se realice únicamente de forma agregada o anonimizada, esta Comisión considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, el objeto del presente proyecto regulatorio consiste en establecer un nuevo formato periódico de reporte de información que permita a la CRC contar con insumos técnicos suficientes para el seguimiento de la evolución del tráfico de internet y para el ejercicio de sus funciones regulatorias, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019. En ese sentido, la finalidad del reporte es exclusivamente regulatoria y se encuentra circunscrita al cumplimiento de las competencias legalmente asignadas a esta Comisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud de incorporar dentro de la resolución un régimen específico de confidencialidad para la información reportada, incluyendo las reglas relativas a su acceso, administración, almacenamiento y eventual divulgación, la CRC considera que ello no resulta necesario, toda vez que el tratamiento, acceso, administración, clasificación y eventual divulgación de la información que reposa en poder de las entidades públicas ya se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico vigente. En particular, dichas actuaciones deben sujetarse a las disposiciones de la Ley 1712 de 2014, modificada por la Ley 2195 de 2022, la cual regula el derecho de acceso a la información pública, establece las excepciones constitucionales y legales al principio de publicidad y define el régimen aplicable a la información clasificada y reservada.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014 consagra el principio de máxima publicidad. En desarrollo de dicho principio, los artículos 18 y 19 de la misma ley establecen los eventos en los cuales determinada información puede recibir tratamiento de información clasificada o reservada, incluyendo, entre otros, aquella cuya divulgación pueda afectar secretos comerciales, industriales o profesionales, así como otros intereses públicos expresamente protegidos por la ley.

En ese contexto, la determinación acerca de si cierta información reportada por un operador puede recibir tratamiento reservado o clasificado no depende de una disposición particular incorporada en cada acto regulatorio que establezca obligaciones de reporte, sino de la aplicación del régimen general previsto en la Ley 1712 de 2014. En este sentido, cuando los operadores consideren que determinada información reportada se encuentra amparada por alguna de las causales de clasificación o reserva previstas en dicha ley, podrán poner tal circunstancia en conocimiento de esta Comisión, exponiendo las razones que sustentan dicha solicitud. A partir de ello, la CRC analizará cada caso conforme al marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los presupuestos previstos en la ley para determinar el tratamiento que corresponda a la información reportada¹⁶.

¹⁶ Lo anterior resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, según el cual corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten que determinada información se encuentra amparada por alguna de las excepciones previstas en los artículos 18 o 19 de dicha ley y que su divulgación ocasionaría un daño presente, probable y específico que exceda el interés público asociado a su acceso.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 43 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

Adicionalmente, tal como se indicó en el documento soporte del presente proyecto regulatorio, la información reportada mediante el formato propuesto será utilizada principalmente para fines regulatorios y estadísticos, orientados al seguimiento de la evolución del tráfico de internet y a la adopción de decisiones regulatorias basadas en evidencia. En ese sentido, cualquier decisión relacionada con la eventual publicación o divulgación de información derivada de dichos reportes será adoptada por la CRC con observancia del régimen previsto en la Ley 1712 de 2014 y atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Así, cuando resulte procedente, la Comisión evaluará la conveniencia de que la información sea presentada de forma agregada o anonimizada, distinguiendo claramente entre la información suministrada por los sujetos obligados para el ejercicio de las funciones regulatorias y el eventual uso público de los resultados obtenidos, procurando en todo momento armonizar los principios de transparencia y acceso a la información pública con la protección de aquella información que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga carácter clasificado o reservado.

Por las razones expuestas, la CRC considera que no resulta procedente incorporar en el presente proyecto regulatorio un régimen especial de confidencialidad, toda vez que el tratamiento, clasificación, acceso y eventual divulgación de la información reportada ya se encuentran regulados por el marco jurídico vigente.

9. SOBRE LAS ACTUALIZACIONES DEL FORMATO Y DE LOS DICCIONARIOS

AMCHAM COLOMBIA

Señala que la efectividad de un esquema de reporte regulatorio depende de que los sujetos obligados tengan claridad sobre el alcance de sus obligaciones, los criterios aplicables y las consecuencias de su implementación.

Indica que, si bien es comprensible que el formato propuesto pueda actualizarse para adaptarse a la evolución tecnológica y a las dinámicas del ecosistema digital, cualquier modificación que implique cambios sustanciales en la información requerida o en las obligaciones de reporte debería ser socializada previamente con los actores interesados.

Asimismo, manifiesta que esta socialización resulta especialmente relevante cuando las actualizaciones puedan generar nuevas cargas operativas, requerimientos metodológicos adicionales o ajustes en los procesos internos de generación y reporte de información.

Menciona que la CRC debería precisar con mayor detalle los criterios, definiciones y alcances del formato, con el fin de reducir espacios de interpretación, promover una aplicación uniforme de las obligaciones y garantizar condiciones de transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica para los sujetos obligados.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 44 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Manifiesta que es conveniente que la Comisión evalúe periódicamente la pertinencia de la información recopilada, de manera que las obligaciones de reporte mantengan su utilidad a lo largo del tiempo y se ajusten a la evolución del sector.

ANDI

Indica que el artículo 3 del proyecto faculta a la CRC para actualizar las categorías de «tipo de canal», «proveedor del canal» y «tipo de aplicación» del formato propuesto cuando identifique nuevas categorías, incorporándolas al diccionario e informando el cambio mediante comunicación en su página web. Esto permite modificar elementos sustantivos del reporte sin procedimiento regulatorio formal, consulta pública, análisis de impacto normativo ni acto administrativo general sometido a las garantías de publicidad y participación aplicables.

Señala que las categorías del diccionario no son meramente operativas, pues definen el alcance de la obligación y pueden ampliar la carga técnica y operativa de los PRST, al exigir nuevas reglas de clasificación o ajustes en sistemas. Por ello, no resulta procedente que la CRC se reserve esta facultad mediante simples comunicaciones, pues afecta la seguridad jurídica, reduce la previsibilidad de las obligaciones y permite una expansión progresiva del reporte sin controles suficientes.

ASIET

Estima conveniente incorporar mecanismos de revisión periódica simplificada del formato, con participación activa de la industria, de manera que el esquema pueda evolucionar de forma colaborativa y alineada con la realidad operativa del sector, y que las actualizaciones se realicen bajo criterios de proporcionalidad y viabilidad técnica.

ETB

Manifiesta su preocupación por la facultad de actualizar las categorías de canales, proveedores y aplicaciones mediante comunicaciones publicadas en la página web de la Comisión. Reconoce la necesidad de mantener actualizados los catálogos frente a la rápida evolución tecnológica, pero advierte que la incorporación, modificación o eliminación de categorías no siempre constituye un ajuste meramente operativo, ya que, según su alcance, puede tener efectos sustanciales sobre las obligaciones de reporte, al requerir nuevas capacidades de identificación, clasificación y procesamiento, así como ajustes en sistemas, procesos internos, herramientas de monitoreo e incluso en la arquitectura de red.

Por ello considera que cualquier modificación que amplíe de manera significativa el alcance material de la información reportada debería estar precedida de participación sectorial y de una evaluación previa de sus impactos regulatorios, técnicos y económicos, en coherencia con los principios de transparencia, seguridad jurídica, proporcionalidad y mínima carga regulatoria, y con la previsibilidad necesaria para planificar las adaptaciones requeridas.

ROCÍO OBREGÓN

Observa que el proyecto contempla la actualización de las categorías asociadas a determinados campos mediante modificaciones posteriores del diccionario de reporte.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 45 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

Aunque comparte la necesidad de que dichas categorías evolucionen conforme a la dinámica tecnológica y del mercado, estima conveniente que toda modificación que introduzca nuevas categorías, variables o criterios de clasificación se consulte previamente con la industria, se acompañe de una evaluación de impacto operativo y prevea plazos razonables para su implementación, por cuanto la experiencia regulatoria evidencia que los cambios frecuentes en los esquemas de reporte pueden generar costos relevantes de adecuación de sistemas y afectar la estabilidad de los procesos internos de generación de la información.

Respuesta CRC

En relación con los comentarios presentados por **AMCHAM COLOMBIA, ANDI, ASIET, ETB y ROCÍO OBREGÓN**, mediante los cuales manifiestan que las facultades previstas en los artículos 2 y 3 del proyecto podrían afectar la seguridad jurídica y ampliar el alcance de la obligación de reporte sin surtir un nuevo proceso regulatorio, esta Comisión considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la CRC acoge los comentarios formulados respecto del artículo 2 del proyecto de resolución. En efecto, aunque el propósito de dicha disposición consistía únicamente en prever un mecanismo de revisión periódica del formato para evaluar la conveniencia de realizar futuras actualizaciones, la Comisión evidenció que su redacción podría generar incertidumbre acerca del alcance de dicha facultad y dar lugar a interpretaciones según las cuales los elementos esenciales de la obligación de reporte podrían ser modificados sin surtir el procedimiento regulatorio correspondiente.

Por esta razón, y con el fin de preservar la seguridad jurídica y la previsibilidad de las obligaciones regulatorias, se elimina el artículo 2 del proyecto. En consecuencia, cualquier modificación de los elementos estructurales del formato de reporte (tales como los bloques de información, las variables objeto de reporte, las métricas requeridas, los sujetos obligados, la periodicidad, los plazos de reporte o cualquier otro aspecto que implique una modificación del alcance material de la obligación) únicamente podrá realizarse mediante la expedición de un nuevo acto administrativo de carácter general, precedido del correspondiente proceso de análisis, publicidad y participación previsto en la metodología de AIN.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de **ASIET** de contar con una revisión periódica del formato con participación de la industria, la Comisión precisa que toda modificación de los elementos estructurales de la obligación de reporte debe surtir el procedimiento regulatorio correspondiente, que comprende las etapas de publicidad y participación sectorial.

En segundo lugar, la CRC acoge parcialmente los comentarios dirigidos al artículo 3 de la propuesta publicada, que corresponde al artículo 2 de la resolución que se expide. No acoge la solicitud de suprimir la facultad allí prevista, por cuanto tiene un alcance sustancialmente distinto y no constituye una habilitación abierta o discrecional para modificar el alcance material de la obligación de reporte. Como se explicó en las secciones 6.5.1 y 6.5.2 del documento soporte, la actualización de las categorías correspondientes a los campos «tipo de canal» y «proveedor del canal» únicamente procederá cuando, como resultado del seguimiento a la información efectivamente reportada por los PRST, se identifiquen nuevas categorías relevantes para los fines de monitoreo y análisis sectorial. Se trata, por tanto, de una

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 46 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



facultad limitada a mantener actualizado el diccionario de valores de campos previamente definidos en el formato, de acuerdo con la evolución tecnológica y del ecosistema digital¹⁷.

En este sentido, resulta necesario distinguir entre los elementos estructurales de la obligación de reporte y el diccionario asociado al formato. Los primeros constituyen el contenido esencial de la regulación y solo pueden modificarse mediante un nuevo proceso regulatorio. El segundo, por su parte, corresponde a un instrumento técnico que facilita el diligenciamiento del formato y cuya actualización no incorpora nuevas variables, no modifica las métricas exigidas, no amplía el objeto del reporte ni impone obligaciones regulatorias adicionales, sino que únicamente mantiene vigente la taxonomía de categorías aplicables a campos cuya obligación de reporte ya fue definida mediante el acto administrativo expedido.

Esta diferenciación resulta necesaria para garantizar que el formato mantenga su utilidad a lo largo del tiempo frente a la constante evolución del ecosistema digital. De lo contrario, la CRC se vería obligada a adelantar un nuevo proceso regulatorio cada vez que surgiera un nuevo proveedor de contenidos o una nueva modalidad de canal, lo que impediría mantener actualizado el instrumento de reporte y comprometería el cumplimiento del objetivo regulatorio que dio origen a la presente intervención.

Ahora bien, respecto de la solicitud de que estas actualizaciones sean previamente conocidas por la industria, la CRC acoge dicha observación. En consecuencia, las actualizaciones del diccionario se publicarán en la página web de la CRC y se comunicarán a los PRST obligados con anterioridad al inicio del semestre en el que deban ser aplicadas, de manera que los proveedores cuenten con un plazo no inferior a seis (6) meses para incorporar, cuando resulte necesario, los ajustes correspondientes antes de la presentación de la información objeto de reporte.

En consecuencia, la Comisión elimina el artículo relativo a la revisión periódica del formato y conserva la facultad de actualización del diccionario, con las precisiones antes señaladas. De esta manera, se garantiza que cualquier modificación del alcance material de la obligación continúe sujeta al procedimiento regulatorio correspondiente, mientras que las actualizaciones del diccionario se limitan a preservar la vigencia técnica del formato frente a la evolución del ecosistema digital. Así mismo, la publicación anticipada de dichas actualizaciones fortalece la previsibilidad de la regulación y facilita la adecuada implementación del reporte por parte de los sujetos obligados.

10. SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FORMATO

ANDESCO

Señala que los indicadores de throughput promedio en hora pico de carga alta y carga normal requieren mayor precisión metodológica, en particular frente a la definición operativa de hora pico, los criterios de medición en escenarios con múltiples enlaces, el tratamiento de eventos extraordinarios y la homogeneidad entre distintas arquitecturas de red. En ese sentido, solicita que la CRC desarrolle lineamientos metodológicos detallados, adelante mesas técnicas con la industria y someta estos indicadores a una fase piloto sin efectos sancionatorios antes de incorporarlos como obligación periódica exigible.

¹⁷ Esto también aplica para el campo «aplicación» del literal B del formato establecido.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 47 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Frente al reporte de tráfico en redes fijas, manifiesta que la desagregación por proveedor del canal y tipo de aplicación no corresponde actualmente a una variable operacional usada de manera ordinaria por los operadores para la gestión de sus redes. Advierte que su implementación podría exigir inversiones en medición, almacenamiento, procesamiento, consolidación y capacidades analíticas, por lo que solicita revisar el nivel de detalle exigido y limitar inicialmente el reporte a variables técnicamente disponibles.

Adicionalmente, precisa que en redes convergentes el tráfico fijo y móvil puede cursarse de forma agregada en niveles de core, agregación o transporte, sin separación nativa por tipo de acceso. Por ello, considera que exigir una desagregación estricta podría requerir desarrollos adicionales, metodologías de estimación o inversiones que no hacen parte de la operación ordinaria.

En relación con la variable «tipo de aplicación», argumenta que no existe una metodología homogénea y universal para identificar de forma precisa la totalidad del tráfico por categorías funcionales, debido al cifrado, la evolución de plataformas, las restricciones asociadas a neutralidad de red y la heterogeneidad tecnológica entre operadores. Por lo anterior, propone que dicha clasificación se limite a los casos en los que sea objetiva, verificable y disponible mediante herramientas existentes, y que se permita el reporte parcial, estimado o bajo criterios de mejor esfuerzo, acompañado de la respectiva documentación metodológica.

Respecto del tráfico móvil, indica que algunos campos propuestos no corresponden necesariamente a la forma en que los operadores generan, almacenan o administran sus registros operativos. Por ello, solicita que durante una fase inicial se permita el reporte bajo criterios de mejor esfuerzo, con notas metodológicas y sin consecuencias sancionatorias.

Manifiesta que varias de las variables propuestas podrían requerir herramientas especializadas de inspección o clasificación de tráfico, analítica, almacenamiento, licenciamiento, desarrollos internos y esquemas de gobierno del dato. Solicita que la CRC evalúe expresamente estos costos dentro del análisis de proporcionalidad de la medida y adopte un esquema de implementación gradual.

COMCEL

Manifiesta que el formato propuesto modifica de manera sustancial la información solicitada en los requerimientos particulares previos, especialmente en lo relacionado con las métricas de throughput. Precisa que los nuevos indicadores de throughput promedio de carga alta y carga normal en hora pico no han sido trabajados internamente por los equipos de los operadores y generan dudas metodológicas.

Señala que no es claro si la hora pico debe entenderse como la hora pico de toda la red del PRST o como la hora pico específica de cada canal. Advierte que esta diferencia incide directamente en la forma de tomar la información, en el procesamiento de los datos y en los resultados obtenidos, pues calcular la hora pico por canal implicaría un análisis individualizado que incrementaría la complejidad operativa.

Frente al literal C, relativo al tráfico en redes móviles, indica que el formato incorpora campos adicionales, tipo de canal, proveedor del canal y tipo de aplicación, que no fueron solicitados en los requerimientos anteriores. Señala que sus sistemas no están diseñados para discriminar el tráfico móvil por tipo de canal y que la información previamente reportada se construyó a partir de CDR y reglas de negocio para identificar tráfico por aplicación. Por lo tanto, considera que el cambio de estructura

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 48 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

implicaría ajustar la metodología de obtención de información, con dificultades técnicas y mayores tiempos de implementación.

Solicita que la CRC evalúe la posibilidad de que el formato propuesto conserve, en la medida de lo posible, la estructura de información que fue requerida previamente, dado que esta ya ha permitido a la Comisión contar con una serie histórica mensual desde enero de 2021 hasta marzo de 2026. En su criterio, modificar sustancialmente la información afectaría la comparabilidad y trazabilidad de la serie histórica, dificultando el análisis de la evolución de las variables.

ETB

Señala que la expresión «técnicamente identificable» genera incertidumbre sobre el alcance de la obligación y sobre los criterios que serían utilizados para verificar su cumplimiento. Advierte que, si no se definen parámetros objetivos de factibilidad técnica, podrían presentarse interpretaciones divergentes entre operadores, autoridades de vigilancia y organismos de control, con efectos sobre la seguridad jurídica de la obligación.

Manifiesta que alcanzar los niveles de desagregación previstos en el formato propuesto podría requerir herramientas especializadas como soluciones DPI o sondas avanzadas de monitoreo, cuyos costos de adquisición, operación y actualización serían significativos, especialmente en un contexto de crecimiento acelerado del tráfico y de necesidades de inversión en infraestructura.

Asimismo, argumenta que la evolución tecnológica de Internet limita la identificación precisa de aplicaciones, servicios y generadores de tráfico. En particular, menciona el uso extendido de cifrado, HTTPS, TLS 1.3, QUIC y DNS sobre HTTPS, tecnologías que reducen la visibilidad disponible para los operadores sobre las comunicaciones que cursan por sus redes.

Precisa que las CDN pueden transportar simultáneamente múltiples aplicaciones, servicios o categorías de tráfico, lo que dificulta diferenciar de manera unívoca contenidos de video, redes sociales, servicios en la nube, inteligencia artificial, videojuegos o descargas desde la red de transporte del operador. Agrega que la identificación del tráfico no depende exclusivamente del operador, sino también de decisiones técnicas y arquitectónicas adoptadas por los proveedores de contenido y plataformas digitales.

Indica que la clasificación del tráfico podría requerir metodologías de inferencia, correlación estadística o clasificación probabilística, las cuales no necesariamente producen resultados homogéneos entre operadores. Por lo anterior, solicita que el proyecto reconozca expresamente estas limitaciones y evalúe si el nivel de granularidad exigido es consistente con las tecnologías disponibles y con la información efectivamente accesible para los operadores.

GSMA

Manifiesta que comparte la intención regulatoria de contar con una mejor comprensión sobre la evolución del uso de las redes y las externalidades derivadas del ecosistema digital. En términos generales, considera razonable avanzar en mecanismos de medición que permitan observar la evolución del tráfico cursado, su clasificación por categorías de uso y su desagregación por tipo de acceso.

PTC

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 49 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

Señala que tiene limitaciones técnicas para registrar y clasificar el volumen total de tráfico móvil por aplicación. Indica que para lograr una clasificación integral sería necesario implementar una solución DPI, lo cual resultaría oneroso para la compañía, teniendo en cuenta su menor escala y su situación de reorganización empresarial.

Precisa que los filtros actualmente disponibles en su red no son equivalentes a una solución DPI, pues no permiten cubrir la totalidad del tráfico cursado ni cuentan con parametrización completa de todas las aplicaciones OTT presentes en el mercado. Agrega que actualmente solo dispone de listas de direcciones IP y nombres de host de algunas aplicaciones, lo que limita la clasificación integral del tráfico.

Considera que el reporte de la información prevista en el Formato T.3.6 presenta retos relevantes en términos de cobertura, precisión y completitud para la clasificación del tráfico por aplicaciones y categorías.

ROCÍO OBREGÓN

Señala que la definición de «proveedor del canal» requiere mayor precisión, debido a la complejidad de los esquemas actuales de interconexión IP. Indica que el tráfico puede cursarse por tránsito IP internacional, *peering* público o privado, CDN de terceros, infraestructuras cloud distribuidas o servidores de caché instalados en las redes de los operadores, por lo que no siempre es posible asociar inequívocamente la totalidad del tráfico a un proveedor específico de contenidos o aplicaciones.

Por lo anterior, recomienda que el diccionario de reporte incluya categorías residuales como CDN compartido, tránsito IP de terceros, proveedor no identificable y otros, con el fin de reducir discrepancias metodológicas y mejorar la comparabilidad de la información reportada.

Sobre la clasificación por tipo de aplicación, considera adecuada la precisión según la cual el reporte debe efectuarse cuando la información sea técnicamente identificable. Sin embargo, solicita reforzar este criterio indicando expresamente que los PRST no estarían obligados a implementar mecanismos adicionales de inspección, monitoreo o procesamiento que no formen parte de sus herramientas ordinarias de gestión de red.

Adicionalmente, frente al tráfico sin costo o gratuito, valora positivamente que la CRC haya excluido los planes ilimitados de dicha categoría, pero solicita precisar el tratamiento de bonos promocionales, beneficios temporales, compensaciones, programas de fidelización, aplicaciones parcialmente patrocinadas y beneficios comerciales sujetos a condiciones específicas de consumo.

Recomienda que la CRC defina criterios metodológicos mínimos para el cálculo, clasificación y validación de las variables del formato, e incluya en el diccionario definiciones detalladas, ejemplos, reglas de clasificación y criterios de validación que faciliten la aplicación uniforme de la obligación.

STARLINK

Manifiesta que no cuenta actualmente con la capacidad técnica ni operativa para capturar y reportar la información solicitada en los términos propuestos, particularmente en lo relacionado con la

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 50 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

desagregación por tipo de canal y proveedor, así como con determinados indicadores de capacidad y tráfico.

Precisa que los campos relativos a tipo de canal, proveedor del canal, capacidad instalada, throughput promedio en hora pico y total de datos cursados por canal no están disponibles en sus sistemas actuales de monitoreo con el nivel de desagregación requerido. Señala que su obtención implicaría desarrollos técnicos significativos e inversiones de gran escala orientadas exclusivamente al cumplimiento de la obligación en Colombia.

Señala que no realiza DPI en su red a nivel global para análisis de tráfico en capa 7, por lo que la información de contenido no está disponible en sus tableros de monitoreo ni existe un mecanismo técnico para obtenerla dentro de su arquitectura actual sin introducir cambios estructurales relevantes. Advierte que dichos cambios podrían afectar el desempeño del tráfico y la calidad del servicio.

Solicita que cualquier evolución hacia este tipo de capacidades sea evaluada cuidadosamente en términos de costo-beneficio, impacto operativo y efecto sobre la experiencia del usuario, priorizando la optimización de la red y la calidad del servicio.

TIGO

Señala que, dado que el proyecto se enmarca en una iniciativa de simplificación del régimen de reportes de información, la CRC debería adoptar una alternativa gradual de implementación. Señala que la propuesta no cuantifica suficientemente los costos asociados al nuevo formato y que existen limitaciones técnicas para caracterizar el tráfico con el nivel de granularidad previsto en los literales B y C.

Propone que la primera fase del reporte periódico se limite al literal A, relativo a indicadores de capacidad y tráfico de internet medidos a nivel de canal. Indica que esta alternativa permitiría contar con información relevante sobre capacidad instalada, tráfico cursado y comportamiento general de los canales, sin exigir desde el inicio una desagregación por tipo de aplicación, proveedor de contenido o plataforma digital que podría no estar disponible con el nivel de precisión requerido.

Advierte que incluso el literal A implica ajustes relevantes, especialmente porque modifica la metodología de análisis de throughput y podría exigir mediciones diarias en lugar de esquemas actualmente estructurados de forma semanal. También señala dificultades para reportar los campos de total de datos cursados por canal y proveedor, dado que en algunas redes en proceso de integración dicha información no se encuentra disponible como medición directa.

Por lo anterior, solicita que el literal A se implemente como una fase inicial de observación, validación y estabilización metodológica, durante la cual la CRC y los operadores puedan verificar la consistencia de las definiciones, la disponibilidad de datos, la calidad de la información, los tiempos de procesamiento y las dificultades prácticas de diligenciamiento.

Considera que la eventual incorporación de los literales B y C debería condicionarse a una cuantificación de costos, a la definición de criterios técnicos que reconozcan las limitaciones derivadas del cifrado, las CDN, las plataformas multipropósito y las redes IP convergentes, y a la participación de OTT, CAP, CDN, IXP y otros agentes que cuentan con información directa sobre la generación y distribución del tráfico. También solicita permitir expresamente el reporte bajo criterios de mejor esfuerzo cuando la

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 51 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

identificación de plataforma, proveedor, tipo de aplicación o tráfico sin costo no sea técnicamente posible.

Respuesta CRC

Respecto de los comentarios presentados por **ANDESCO, COMCEL, ETB, GSMA, PTC, ROCÍO OBREGÓN, STARLINK y TIGO**, relacionados con la información solicitada en el formato propuesto, la definición de sus variables, la metodología de medición del throughput, la desagregación del tráfico fijo y móvil, la clasificación por aplicación y la identificación del tráfico sin costo o gratuito, la Comisión acoge parcialmente las observaciones y precisa lo siguiente:

En primer lugar, la CRC reconoce que varios de los comentarios recibidos evidencian que la estructura inicialmente publicada del formato podía generar cargas adicionales frente a las capacidades ordinarias de medición y procesamiento de algunos operadores. En particular, se identificaron preocupaciones comunes sobre: la exigencia de desagregar tráfico en redes fijas por proveedor del canal y tipo de aplicación; la dificultad de separar tráfico fijo y móvil en redes convergentes; la imposibilidad de clasificar de manera homogénea la totalidad del tráfico por aplicación, dadas las condiciones actuales de cifrado, CDN, protocolos de transporte y evolución tecnológica; y la necesidad de preservar la trazabilidad con la información que ya ha sido reportada mediante los requerimientos particulares adelantados por la Comisión.

En atención a lo anterior y a las observaciones realizadas por los diferentes interesados respecto de las limitaciones técnicas de medición (ver sección 5) y los costos de implementación (ver sección 4), la CRC ajustó la estructura del Formato a implementar frente a la versión publicada, con el fin de aproximarlos en mayor medida a la información que ya ha sido solicitada mediante los requerimientos particulares de información de 2024, 2025 y 2026. Como resultado de ese ajuste, el nivel de desagregación exigido resulta inferior al inicialmente previsto. El formato definitivo se estructura en dos literales: el literal A, referido a indicadores de capacidad y tráfico de Internet medidos a nivel de canal; y el nuevo literal B, referido al tráfico cursado en redes móviles por aplicación.

En relación con el literal A, la Comisión mantiene los campos asociados a año, mes, tipo de canal, proveedor del canal, capacidad instalada y *throughput* promedio de carga alta y carga normal en hora pico, por considerar que estos indicadores permiten observar la utilización de los canales de interconexión, aproximarse al comportamiento operativo de la red y contar con información útil para el seguimiento de la evolución del tráfico de Internet. No obstante, se ajusta el campo relativo al volumen total de datos para que este se circunscriba al tráfico cursado en red móvil. En consecuencia, dicho campo será aplicable a los proveedores que presten servicios móviles, pero no a aquellos que únicamente presten el servicio de acceso fijo a Internet.

Este ajuste responde a las observaciones de **ANDESCO, COMCEL, ETB y TIGO**, en cuanto señalaron que en redes fijas el volumen de tráfico en terabytes no corresponde, en términos generales, a una variable operacional o comercial que se utilice de manera ordinaria para la gestión del servicio o para la estructuración de los planes ofrecidos a los usuarios. En efecto, como fue expuesto en el documento soporte, el servicio de Internet fijo se comercializa predominantemente con base en velocidad o ancho de banda contratado, mientras que en el servicio móvil el volumen de tráfico constituye una variable relevante para caracterizar la demanda y hacer seguimiento al comportamiento del mercado. Por ello,

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 52 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

la CRC considera proporcionado mantener la información de volumen únicamente respecto de la red móvil.

En cuanto a los indicadores de *throughput* promedio de carga alta y carga normal en hora pico, la Comisión no acoge la solicitud de eliminarlos del formato. Estos indicadores fueron incorporados precisamente para superar las limitaciones de métricas basadas exclusivamente en valores máximos instantáneos o en medianas de máximos diarios, en la medida en que permiten aproximarse de forma más representativa al comportamiento de la red durante periodos de mayor exigencia.

No obstante, la CRC reconoce la necesidad de brindar mayor claridad metodológica sobre su cálculo, en especial frente a la inquietud planteada por **COMCEL** sobre si la hora pico corresponde a la red del PRST o a cada canal individualmente considerado. En atención a dicha observación, se precisa que la hora pico corresponderá a la hora pico de la red del PRST y no a una hora pico calculada de manera independiente para cada canal.

En ese sentido, para efectos del reporte, el proveedor deberá identificar la hora pico de carga alta y la hora pico de carga normal de la red, conforme a la metodología definida en el formato. Una vez identificados dichos periodos de referencia, el valor a reportar para cada canal corresponderá al *throughput* promedio observado en ese mismo momento para el canal respectivo. Así, la medición por canal no busca identificar el pico propio de cada canal, sino observar el comportamiento de cada canal durante los momentos de mayor exigencia de la red.

Esta precisión permite conservar la utilidad regulatoria del indicador, en tanto facilita conocer cómo se distribuye la carga entre los distintos canales durante los periodos críticos de operación de la red. Al mismo tiempo, reduce la complejidad metodológica del reporte, pues evita que los operadores deban calcular y reportar una hora pico distinta para cada canal, lo cual podría generar resultados menos comparables y mayores cargas operativas.

En relación con el literal B publicado en la propuesta regulatoria, correspondiente al tráfico mensual cursado en redes fijas, la CRC acoge las observaciones formuladas por los operadores y elimina dicho literal de la versión definitiva del formato. Esta decisión obedece a que los comentarios recibidos evidenciaron que la desagregación del tráfico fijo por tipo de canal, proveedor del canal, tipo de aplicación y volumen cursado podía requerir herramientas, metodologías o inversiones adicionales que no forman parte de la operación ordinaria de las redes fijas, esfuerzo que, contrastado con la información obtenible, no resulta equilibrado en esta fase del proyecto.

La eliminación del literal de red fija también atiende las observaciones relacionadas con la dificultad de identificar de manera homogénea categorías de aplicación o proveedores de contenido en redes fijas, especialmente cuando el tráfico se cursa a través de CDN compartidas, infraestructuras *cloud*, acuerdos de *peering*, tránsito IP u otros esquemas de interconexión en los que no siempre resulta posible asociar inequívocamente el tráfico a una aplicación o proveedor específico. En consecuencia, la desagregación del tráfico de internet para redes fijas por tipo de canal y aplicación, en los términos publicados, se difiere para una fase posterior, en la que podrán examinarse de manera específica las condiciones técnicas y operativas de su medición en el segmento fijo.

Por su parte, el literal C publicado, relativo al tráfico cursado en redes móviles, se ajusta y pasa a ser el nuevo literal B del formato definitivo. Esta modificación atiende, en particular, los comentarios de **COMCEL, PTC, TIGO, ANDESCO, ETB y ROCÍO OBREGÓN**, quienes advirtieron que la estructura

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 53 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



inicialmente propuesta podía exigir cruces de información que no necesariamente se generan de manera nativa en los sistemas de los operadores, especialmente al combinar aplicación, tipo de canal, proveedor del canal, categoría funcional, volumen total y tráfico sin costo o gratuito.

En efecto, **COMCEL** señaló que el literal C incorporaba campos adicionales frente a los requerimientos particulares previos como tipo de canal, proveedor del canal y tipo de aplicación, y precisó que sus sistemas no están diseñados para discriminar el tráfico móvil por tipo de canal, pues la información previamente reportada fue construida a partir de CDR y reglas de negocio orientadas a identificar tráfico por aplicación. A su vez, **PTC** indicó que la clasificación integral del volumen total de tráfico móvil por aplicación requeriría herramientas de inspección profunda de paquetes, y **ANDESCO, ETB, TIGO y ROCÍO OBREGÓN** señalaron limitaciones asociadas a la identificación homogénea, objetiva y verificable de aplicaciones, servicios o categorías funcionales bajo las capacidades actualmente disponibles.

A partir de estos comentarios, la Comisión concluyó que el principal elemento que incrementaba la complejidad técnica del literal C publicado no era la identificación de las aplicaciones móviles de mayor tráfico en sí misma, sino la exigencia de cruzar dicha información con otras dimensiones de red, como el tipo de canal y el proveedor del canal, así como con la categoría funcional de la aplicación. Por esta razón, el nuevo literal B elimina los campos de tipo de canal, proveedor del canal y tipo de aplicación, y concentra el reporte en las diez aplicaciones con mayor volumen de tráfico cursado en la red móvil durante el mes reportado, las cuales se podrán extraer del diccionario de reporte de información, detallado, en su versión inicial, en el anexo del presente documento.

Con este ajuste, la Comisión acoge parcialmente la solicitud de **COMCEL** de conservar, en la medida de lo posible, la estructura de información que ya había sido requerida previamente, y sitúa el alcance del reporte en el nivel de información que los operadores ya han entregado. La CRC considera que esta aproximación permite preservar la utilidad analítica de la información, mantener continuidad con los ejercicios particulares de recolección adelantados hasta la fecha y, al mismo tiempo, evitar que los operadores deban clasificar exhaustivamente la totalidad del tráfico móvil por canal, proveedor y categoría funcional.

La decisión de limitar el reporte móvil al Top 10 de aplicaciones también se encuentra alineada con los hallazgos del estudio «Estudio OTT publicado en 2025», en el cual se evidenció que una proporción significativa del tráfico móvil se concentra en un conjunto acotado de plataformas. Por tanto, un reporte focalizado en las aplicaciones de mayor tráfico permite capturar los principales patrones de consumo y evolución del tráfico móvil, sin trasladar a los operadores una carga de clasificación integral del universo de aplicaciones, servicios o plataformas digitales presentes en sus redes.

Esta modificación no elimina el seguimiento del tráfico móvil desde la perspectiva de red. Dicha información se conserva en el literal A, en el cual los operadores móviles deberán reportar, por tipo de canal y proveedor del canal, los indicadores de capacidad instalada, *throughput* promedio de carga alta y carga normal en hora pico, así como el total de datos cursado en red móvil. Lo que se elimina en el nuevo literal B es la obligación de cruzar esa información con la identificación de aplicaciones, proveedor del canal y categoría funcional, cruce que, según los comentarios recibidos, podía requerir desarrollos, metodologías o herramientas adicionales no homogéneas entre operadores.

En ese sentido, los dos literales cumplen finalidades analíticas distintas y complementarias. El literal A permite observar el comportamiento de los canales de red y de interconexión a través de los cuales se

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 54 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



curso el tráfico móvil; el nuevo Literal B permite identificar cuáles aplicaciones explican los mayores volúmenes de tráfico móvil. Por tanto, el volumen reportado en el nuevo Literal B corresponde al tráfico atribuible a cada una de las aplicaciones incluidas en el Top 10, y no sustituye ni duplica el total de tráfico móvil reportado por canal en el literal A.

En relación con los comentarios de **PTC** y **TIGO** sobre la eventual necesidad de implementar soluciones DPI para clasificar el tráfico móvil por aplicación, la Comisión precisa que el formato ajustado no exige la implementación de herramientas adicionales de inspección profunda de paquetes ni la identificación exhaustiva del tráfico de capa 7. El reporte debe construirse a partir de las fuentes, mecanismos de medición y reglas de clasificación que el operador tenga disponibles y que le permitan identificar las aplicaciones con mayor volumen de tráfico en su red móvil, en línea con la información que ya ha sido suministrada en los requerimientos particulares previos. En consecuencia, la CRC no espera que el operador impute artificialmente tráfico no identificable ni que adopte metodologías probabilísticas no verificables para completar una clasificación que no resulte técnicamente disponible.

Frente a la expresión «técnicamente identificable», señalada por **ETB** y **ROCÍO OBREGÓN**, la Comisión aclara que los ajustes introducidos al formato reducen de manera significativa la relevancia de dicha expresión respecto de redes fijas, en la medida en que el literal correspondiente fue eliminado. Para el caso de redes móviles, la obligación se limita a las aplicaciones de mayor tráfico que puedan ser identificadas con base en los mecanismos disponibles por el operador. En todo caso, la CRC revisará que las instrucciones de diligenciamiento y el diccionario de reporte incorporen criterios suficientes para favorecer una interpretación homogénea de la obligación y reducir incertidumbres sobre su alcance.

En cuanto a la definición de «proveedor del canal» y a la recomendación de incluir categorías residuales, formulada por **ROCÍO OBREGÓN**, la Comisión precisa que este campo se mantiene únicamente en el Literal A, asociado a la medición de capacidad y *throughput* por canal. La finalidad de este campo no es identificar exhaustivamente el contenido transportado ni atribuir cada flujo de tráfico a una aplicación específica, sino caracterizar el tipo de interconexión o relación técnica relevante para el canal reportado. Sin perjuicio de ello, la CRC revisará el diccionario de reporte de información con el fin de precisar las categorías aplicables y permitir, cuando corresponda, el uso de categorías residuales que eviten forzar identificaciones no verificables y favorezcan la comparabilidad entre operadores.

Respecto del tráfico móvil sin costo o gratuito, la Comisión mantiene la definición según la cual este corresponde exclusivamente al tráfico que no se descuenta del plan de datos o saldo del usuario. En ese sentido, se reitera que el tráfico cursado bajo planes ilimitados no debe ser clasificado como tráfico sin costo o gratuito, dado que en tales casos el usuario accede al servicio bajo una condición general del plan contratado y no frente a una aplicación, contenido o beneficio específico que reciba un tratamiento diferencial de descuento o tarificación. En cuanto a bonos promocionales, beneficios temporales, compensaciones, programas de fidelización, aplicaciones patrocinadas o beneficios comerciales condicionados, estos deberán reportarse como tráfico sin costo o gratuito únicamente cuando impliquen que el tráfico asociado a una aplicación o servicio identificado no se descuenta del plan de datos o saldo del usuario durante el periodo reportado.

En relación con la solicitud de **ANDESCO** y **TIGO** de permitir reportes bajo criterios de mejor esfuerzo, la Comisión precisa que, como resultado del proceso de discusión sectorial, el formato definitivo concentra el reporte en variables de mayor disponibilidad y utilidad regulatoria. En esa medida, la CRC no considera necesario incorporar una regla general de reporte bajo mejor esfuerzo, pues ello podría afectar la homogeneidad, comparabilidad y trazabilidad de la información y por lo tanto reducir la

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 55 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

efectividad pretendida de la medida. Sin embargo, la Comisión reconoce que pueden existir diferencias metodológicas entre operadores, razón por la cual las instrucciones de diligenciamiento y los procesos de validación deberán permitir identificar las fuentes de información utilizadas, los criterios aplicados y las eventuales restricciones técnicas que incidan en la lectura de los datos reportados.

Por otra parte, frente a la solicitud de **TIGO** de limitar inicialmente el formato únicamente al literal A, la Comisión no la acoge en su totalidad. Si bien el literal A permite obtener información relevante sobre capacidad, canales y comportamiento agregado de la red, la eliminación total del componente móvil por aplicación impediría cumplir uno de los propósitos centrales de esta Fase I, consistente en contar con información periódica sobre las aplicaciones con mayor presencia en el tráfico móvil. No obstante, la CRC sí acoge parcialmente la preocupación de **TIGO** al simplificar el antiguo literal C, eliminar la desagregación por canal, proveedor y tipo de aplicación, y limitar el reporte al Top 10 de aplicaciones de mayor tráfico en red móvil.

Finalmente, en relación con los comentarios de **STARLINK** sobre la imposibilidad técnica de reportar la información con el nivel de desagregación inicialmente previsto, la Comisión reitera que las particularidades de los PRST que prestan el servicio de acceso a Internet exclusivamente mediante tecnología satelital se abordan en la sección 11 del presente documento, relativa a los sujetos obligados al reporte. Sin perjuicio de ello, los ajustes aquí descritos confirman que la CRC tuvo en cuenta las observaciones recibidas sobre viabilidad técnica, carga regulatoria y proporcionalidad del formato.

En consecuencia, la CRC considera atendidas las observaciones formuladas respecto de la información solicitada en el formato. Como resultado del proceso de discusión sectorial, en la versión definitiva del formato de reporte de información periódica se eliminó el reporte de tráfico mensual cursado en redes fijas, se mantuvo el literal A con ajustes sobre el volumen aplicable a red móvil e incorporó un nuevo literal B focalizado en las diez aplicaciones con mayor tráfico en redes móviles. Con ello, la Comisión situó el alcance de la información exigida en un nivel equilibrado frente a las condiciones de medición expuestas por los proveedores, preservando la finalidad regulatoria de contar con información periódica, homogénea y comparable sobre la evolución del tráfico de internet.

De acuerdo con lo anterior, el formato propuesto conformado por los literales A y B, se presenta a continuación:

A. Indicadores de capacidad y tráfico de internet medidos a nivel de canal.

Todos los PRST obligados deben reportar este literal.

Año	Mes	Tipo de canal	Proveedor del canal	Capacidad instalada (Gbps)		Throughput promedio de carga alta en hora pico (Gbps)		Throughput promedio de carga normal en hora pico (Gbps)		Total de datos cursados en la red móvil (TB)	
				downstream	upstream	downstream	upstream	downstream	upstream	downstream	upstream
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

1. Año: Corresponde al año para el cual se reporta la información.

2. Mes: Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información.

- 3. Tipo de canal:** Corresponde a la modalidad técnica mediante la cual el PRST intercambia, recibe o entrega tráfico de Internet entre su red y otras redes, proveedores de conectividad, puntos de intercambio de tráfico, redes de distribución de contenido, plataformas digitales, cachés o infraestructuras de contenido.

Este campo clasifica el canal según la naturaleza de la conectividad o interconexión utilizada para cursar el tráfico, y no según la aplicación, contenido, usuario final o servicio digital transportado. Es decir, un mismo tipo de canal puede cursar tráfico asociado a múltiples aplicaciones, contenidos o servicios digitales.

Para efectos del reporte, el PRST deberá seleccionar la categoría que mejor represente el canal o conjunto de enlaces que utiliza para la gestión y medición del tráfico reportado, de acuerdo con sus sistemas de monitoreo y criterios técnicos de agregación. Registrar el (los) tipo(s) de canales o *streams* según la naturaleza de la conectividad.

Las categorías de «Tipo de canal» a reportar serán señaladas en el diccionario de reporte de información.

- 4. Proveedor del canal:** Corresponde a la entidad, red, plataforma, punto de intercambio de tráfico, proveedor de conectividad, proveedor de transporte, CDN, PRST o infraestructura técnica asociada al canal reportado.

Este campo identifica la contraparte técnica o infraestructura mediante la cual el PRST intercambia, recibe o entrega tráfico de Internet, según el tipo de canal seleccionado. No corresponde a la identificación exhaustiva de las aplicaciones, contenidos o servicios digitales que puedan cursarse por dicho canal.

La unidad de reporte corresponde a la combinación de año, mes, tipo de canal y proveedor del canal. Por tanto, cuando un mismo tipo de canal tenga varios proveedores técnicamente diferenciables y medibles de forma separada, el PRST deberá registrar una fila por cada proveedor. Cuando la capacidad, el throughput o el tráfico no puedan separarse por proveedor de manera técnicamente trazable, o cuando dicha separación pueda generar doble conteo, el PRST deberá reportar la información de forma agregada bajo la categoría que mejor represente el canal o, en su defecto, bajo la opción «Otros».

En el caso de conexiones a IXP, cuando la medición se realice sobre el puerto o conexión al punto de intercambio, el proveedor del canal corresponderá al IXP respectivo. Solo deberá reportarse una contraparte específica cuando el PRST cuente con medición diferenciada y verificable de dicha relación. En ningún caso la desagregación por proveedor deberá generar doble conteo de capacidad, throughput o tráfico.

Las categorías de «Proveedor del canal» a reportar serán señaladas en el diccionario de reporte de información.

- 5. Capacidad instalada en *downstream* (Gbps):** Corresponde a la capacidad técnica habilitada, provisionada o contratada por el PRST para cursar tráfico de Internet en sentido downstream a través del canal reportado, expresada en Gigabits por segundo (Gbps).

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 57 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Para efectos de este formato, el sentido downstream corresponde al flujo de tráfico que se dirige desde Internet, redes externas, plataformas, CDN, proveedores de contenido, puntos de intercambio u otros proveedores hacia la red del PRST y, en última instancia, hacia sus usuarios. Cuando un mismo canal esté conformado por varios enlaces, puertos, sesiones o capacidades lógicas que operen de manera agregada, deberá reportarse la suma de la capacidad disponible para cursar tráfico en operación normal en dicho sentido.

- 6. Capacidad instalada en *upstream* (Gbps):** Corresponde a la capacidad técnica habilitada, provisionada o contratada por el PRST para cursar tráfico de Internet en sentido upstream a través del canal reportado, expresada en Gigabits por segundo (Gbps).

Para efectos de este formato, el sentido upstream corresponde al flujo de tráfico que se origina en la red del PRST o en sus usuarios y se dirige hacia Internet, redes externas, plataformas, CDN, proveedores de contenido, puntos de intercambio u otros proveedores. Cuando un mismo canal esté conformado por varios enlaces, puertos, sesiones o capacidades lógicas que operen de manera agregada, deberá reportarse la suma de la capacidad disponible para cursar tráfico en operación normal en dicho sentido.

- 7. *Throughput* promedio de carga alta en hora pico *downstream* (Gbps):** Corresponde al valor de *throughput* promedio observado en cada canal durante la hora pico de carga alta de toda la red, en sentido *downstream*, expresado en Gigabits por segundo (Gbps).

Para su cálculo, el PRST deberá identificar, para cada día del mes bajo medición, la hora pico de tráfico agregado de la red en sentido *downstream*. Posteriormente, ordenará dichos valores diarios de mayor a menor y seleccionará la hora correspondiente al segundo mayor valor del mes. Para cada canal reportado, se deberá informar el *throughput* promedio observado en ese canal durante esa misma hora de referencia. Para este cálculo se debe considerar todo el tráfico que transita por el canal, sin distinguir si la red de acceso de destino es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.

- 8. *Throughput* promedio de carga alta en hora pico *upstream* (Gbps):** Corresponde al valor de *throughput* promedio observado en cada canal durante la hora pico de carga alta de toda la red, en sentido *upstream*, expresado en Gigabits por segundo (Gbps).

Para su cálculo, el PRST deberá identificar, para cada día del mes bajo medición, la hora pico de tráfico agregado de la red en sentido *upstream*. Posteriormente, ordenará dichos valores diarios de mayor a menor y seleccionará la hora correspondiente al segundo mayor valor del mes. Para cada canal reportado, se deberá informar el *throughput* promedio observado en ese canal durante esa misma hora de referencia. Para este cálculo se debe considerar todo el tráfico que transita por el canal, sin distinguir si la red de acceso de origen es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.

- 9. *Throughput* promedio de carga normal en hora pico *downstream* (Gbps):** Corresponde al valor de *throughput* promedio observado en cada canal durante la hora pico de carga normal de toda la red, en sentido *downstream*, expresado en Gigabits por segundo (Gbps).

Para su cálculo, el PRST deberá identificar, para cada día del mes bajo medición, la hora pico de tráfico agregado de la red en sentido *downstream*. Posteriormente, ordenará dichos valores diarios de mayor a menor y seleccionará la hora correspondiente al cuarto mayor valor del mes. Para cada canal reportado, se deberá informar el *throughput* promedio observado en ese canal durante esa misma hora de referencia. Para este cálculo se debe considerar todo el tráfico que transita por el canal, sin distinguir si la red de acceso de destino es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.

- 10. *Throughput* promedio de carga normal en hora pico *upstream* (Gbps):** Corresponde al valor de *throughput* promedio observado en cada canal durante la hora pico de carga normal de toda la red, en sentido *upstream*, expresado en Gigabits por segundo (Gbps).

Para su cálculo, el PRST deberá identificar, para cada día del mes bajo medición, la hora pico de tráfico agregado de la red en sentido *upstream*. Posteriormente, ordenará dichos valores diarios de mayor a menor y seleccionará la hora correspondiente al cuarto mayor valor del mes. Para cada canal reportado, se deberá informar el *throughput* promedio observado en ese canal durante esa misma hora de referencia. Para este cálculo se debe considerar todo el tráfico que transita por el canal, sin distinguir si la red de acceso de origen es fija o móvil, ni si se trata de tráfico móvil sin costo o gratuito.

- 11. Total de datos cursados en la red móvil *downstream* (TB):** Para cada canal se reporta el total de datos de la red móvil cursado durante el mes en sentido *downstream*, expresado en terabytes (TB). Este valor deberá corresponder a la medición disponible para el canal o, cuando no exista medición directa, a una estimación técnicamente soportada, trazable y consistente con la metodología del PRST. Incluye el tráfico de los OMV alojados en la red, el tráfico móvil sin costo o gratuito y, en general, todo el tráfico móvil cursado por el canal. Este campo solo debe ser reportado por los operadores móviles de red (OMR).

- 12. Total de datos cursados en la red móvil *upstream* (TB):** Para cada canal se reporta el total de datos de la red móvil cursado durante el mes en sentido *upstream*, expresado en terabytes (TB). Este valor deberá corresponder a la medición disponible para el canal o, cuando no exista medición directa, a una estimación técnicamente soportada, trazable y consistente con la metodología del PRST. Incluye el tráfico de los OMV alojados en la red, el tráfico móvil sin costo o gratuito y, en general, todo el tráfico móvil cursado por el canal. Este campo solo debe ser reportado por los operadores móviles de red (OMR).

B. Indicadores del total de tráfico mensual cursado en redes móviles por aplicación.

Los Operadores Móviles de Red (OMR) están obligados a reportar este literal. Se debe reportar para cada mes el tráfico de las 10 aplicaciones con mayor tráfico en la red del operador (Top 10).

Año	Mes	Aplicación (Top 10)	Total de datos cursado en red móvil (TB)		Total de datos móviles cursado sin costo o gratuito (TB)	
			<i>Downstream</i>	<i>Upstream</i>	<i>Downstream</i>	<i>Upstream</i>
1	2	3	4	5	6	7

1. **Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información.
2. **Mes:** Corresponde al mes del año para el cual se reporta la información.
3. **Aplicación (Top 10):** Corresponde a la aplicación, plataforma o servicio digital identificable que hace parte de las diez opciones con mayor volumen de tráfico cursado en la red móvil del PRST durante el mes reportado. El Top 10 se determinará a partir del volumen total de datos cursado por aplicación en la red móvil, considerando la suma del tráfico downstream y upstream. Para cada mes deberán reportarse hasta diez registros, uno por cada aplicación, plataforma o servicio digital incluido en dicho Top 10. Cuando la aplicación sea identificable pero no se encuentre dentro del listado del diccionario, deberá utilizarse la opción «Otra aplicación».

Las categorías de «Aplicación» a reportar serán señaladas en el diccionario de reporte de información.

4. **Total de datos cursado en red móvil *downstream* (TB):** Para cada aplicación incluida en el Top 10, se reporta el total de datos cursado en la red móvil durante el mes en sentido *downstream*, expresado en terabytes (TB). Este valor corresponde al tráfico atribuible a la aplicación reportada e incluye, cuando aplique, el tráfico de los OMV alojados en la red y el tráfico móvil cursado sin costo o gratuito asociado a dicha aplicación.
5. **Total de datos cursado en red móvil *upstream* (TB):** Para cada aplicación incluida en el Top 10, se reporta el total de datos cursado en la red móvil durante el mes en sentido *upstream*, expresado en terabytes (TB). Este valor corresponde al tráfico atribuible a la aplicación reportada e incluye, cuando aplique, el tráfico de los OMV alojados en la red y el tráfico móvil cursado sin costo o gratuito asociado a dicha aplicación.
6. **Total de datos móviles cursado sin costo o gratuito *downstream* (TB):** Para cada aplicación incluida en el Top 10, se debe reportar el total de datos medido en terabytes (TB) que se cursó durante todo el mes en sentido *downstream*. El tráfico sin costo o gratuito debe considerarse exclusivamente como aquel tráfico que no se descuenta del plan de datos o saldo de los usuarios.

En este contexto, solo deben contemplarse, por ejemplo, los tráficos de aplicaciones, servicios o plataformas digitales que no descuentan saldo, o bien, el tráfico adicional y sin costo para el usuario que se genera después de haber consumido los datos incluidos en el plan o paquete. El tráfico cursado hacia dichas aplicaciones, servicios o plataformas a través de un plan ilimitado no debe ser considerado como tráfico sin costo o gratuito.

7. **Total de datos móviles cursado sin costo o gratuito *upstream* (TB):** Para cada aplicación, incluida en el Top 10, se debe reportar el total de datos medido en terabytes (TB) que se cursó durante todo el mes en sentido *upstream*. El tráfico sin costo o gratuito debe considerarse exclusivamente como aquel tráfico que no se descuenta del plan de datos o saldo de los usuarios.

En este contexto, solo deben contemplarse, por ejemplo, los tráficos de aplicaciones, servicios o plataformas digitales que no descuentan saldo, o bien, el tráfico adicional y sin

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 60 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/02/2025

costo para el usuario que se genera después de haber consumido los datos incluidos en el plan o paquete. El tráfico cursado hacia dichas aplicaciones, servicios o plataformas a través de un plan ilimitado no debe ser considerado como tráfico sin costo o gratuito.

En el archivo anexo que se publica con la resolución expedida y con el presente documento¹⁸, se encuentra la primera versión del diccionario con las variables de los campos tipo de canal y proveedor de canal de la tabla correspondiente al literal A y con las variables del campo «Aplicación» de la tabla correspondiente al literal B.

11. SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL REPORTE Y LAS MEDIDAS DIFERENCIALES PROPUESTAS

ANDI

Señala que la exclusión de PRST fijos con menos de 30.000 accesos reconoce que la obligación puede implicar herramientas especializadas, adecuaciones de red y costos operativos relevantes; sin embargo, indica que esa misma lógica aplica, en distinta escala, a operadores de mayor tamaño, pues un mayor número de accesos no garantiza que la información se produzca de forma nativa, automática o sin costos materiales. En ese sentido, argumenta que la proporcionalidad no se satisface solo excluyendo a los agentes pequeños, sino verificando que el nivel de detalle sea razonable para todos los sujetos obligados.

ETB

Valora que la propuesta incorpore criterios de diferenciación regulatoria mediante la exclusión de los proveedores de acceso fijo con menos de 30.000 accesos y de los OMV, en línea con los principios de proporcionalidad y eficiencia del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019. No obstante, señala que el análisis podría profundizar en las realidades de los operadores que, sin estar en los segmentos excluidos, tampoco cuentan con las economías de escala ni las capacidades de procesamiento de los operadores más grandes, para quienes el costo de cumplimiento puede ser significativamente superior cuando la información no forma parte de sus procesos operativos habituales. Precisa que esto toma relevancia porque buena parte de la información busca caracterizar aplicaciones y generadores de tráfico cuya identificación presenta crecientes limitaciones técnicas por el cifrado, las arquitecturas CDN y los servicios en la nube, de modo que la carga regulatoria implica también el esfuerzo de inferir, clasificar y estimar datos no directamente observables desde la red.

STARLINK

Solicita no proceder con la expedición de la Propuesta, en la medida en que su implementación no solo generaría un incremento significativo de las cargas de reporte, sino que además podría implicar la imposibilidad material de suministrar la información en los términos requeridos.

¹⁸ Disponibles en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-11>

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 61 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Señala que esta medida podría afectar la disponibilidad de recursos destinados a inversión en infraestructura y mejora del servicio, sin que se evidencie un objetivo regulatorio claro, específico o directamente aplicable para el uso de la información solicitada, distinto de la obtención de información de actores sobre los cuales la CRC no tiene competencia regulatoria directa.

TIGO

Indica que el reporte debe procurar la mayor representatividad posible del mercado, por lo que resulta pertinente revisar la exclusión absoluta de los PRST con menos de 30.000 accesos, que para el cuarto trimestre de 2025 correspondían a 1.385 operadores y representaban aproximadamente el 18% de la cuota de mercado; esta participación agregada no puede calificarse como marginal sin un análisis adicional sobre su incidencia real en el tráfico cursado, especialmente en municipios o mercados locales donde estos operadores pueden tener presencia predominante. Además, la carga económica asociada a las inversiones en herramientas de medición y procesamiento no es exclusiva de los operadores pequeños, pues también sería exigible a los de mayor tamaño, por lo que la proporcionalidad no debería evaluarse únicamente con base en el tamaño del operador.

Además, sugiere que la aplicación de medidas diferenciales no se traduzca necesariamente en una exclusión total, pudiendo evaluarse mecanismos intermedios como reportes simplificados, periodicidad anual, variables agregadas o esquemas graduales de implementación, y que la CRC sustente la baja materialidad de estos PRST con evidencia específica sobre su participación en el tráfico efectivamente cursado, y no solo en su tamaño individual.

Finalmente, se plantea que la Comisión considere los efectos de la obligación sobre las relaciones entre Operadores Móviles de Red (OMR) y Operadores Móviles Virtuales (OMV), de modo que las inversiones que el OMR deba realizar para medir el tráfico de los OMV alojados en su red no sean asumidas exclusivamente por el OMR, sino reconocidas y retribuidas por el OMV correspondiente dentro de la relación mayorista.

Respuesta CRC

En relación con los comentarios presentados por **ANDI** y **TIGO**, mediante los cuales se cuestiona la exclusión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) fijos con menos de treinta mil (30.000) accesos y se señala que la proporcionalidad de la medida no debería evaluarse únicamente con base en el tamaño del operador, esta Comisión considera pertinente efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar, la CRC mantiene la definición de sujetos obligados prevista en la propuesta regulatoria, conforme a la cual el formato propuesto deberá ser reportado por los Operadores Móviles de red (OMR), así como por aquellos PRST que ofrezcan servicios de acceso fijo a internet y cuenten con treinta mil (30.000) o más accesos. Como se expuso en la sección 5 del documento soporte, esta definición no obedece a una valoración aislada del tamaño del operador, sino al análisis de pertinencia previsto en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por el artículo 141 de la Ley 2294 de 2023, disposición que impone a la CRC evaluar, en cada proyecto regulatorio, la procedencia de establecer medidas diferenciales para los PRST fijos con menos de treinta mil (30.000) accesos, con el propósito de evitar la imposición de cargas desproporcionadas a los operadores de menor escala.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 62 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Frente al argumento según el cual las actividades de medición, procesamiento y clasificación de la información también deben ser realizadas por operadores de mayor tamaño, la Comisión precisa que dicha circunstancia no desvirtúa el fundamento de la medida diferencial adoptada. En efecto, el análisis de proporcionalidad no parte de la premisa de que la obligación resulte neutra para todos los operadores, sino de valorar la capacidad relativa de los distintos segmentos para atender las actividades asociadas al cumplimiento del reporte, aspecto que resulta especialmente relevante respecto de los PRST de menor escala y que fue desarrollado en la sección 5 del documento soporte.

Respecto de la observación formulada por **TIGO**, según la cual los PRST con menos de treinta mil (30.000) accesos representan, de manera agregada, una participación relevante del mercado y que, por tanto, la baja materialidad de este segmento debería sustentarse con evidencia sobre el tráfico efectivamente cursado y no únicamente sobre el número de accesos, la CRC considera que ello no modifica el análisis efectuado. La medida diferencial prevista en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 se construye a partir de las condiciones individuales de los operadores que integran dicho segmento y no de su participación agregada en el mercado. En consecuencia, la circunstancia de que, considerados en conjunto, estos operadores representen una determinada participación no desvirtúa la finalidad de la medida ni el análisis de proporcionalidad desarrollado por esta Comisión.

Respecto de la solicitud de sustentar la baja materialidad de este segmento con evidencia específica sobre su participación en el tráfico efectivamente cursado (y no únicamente sobre el número de accesos), la CRC considera que ello no resulta necesario para efectos del presente análisis. De una parte, la medida diferencial prevista en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 no exige determinar la participación de dicho segmento en el tráfico de internet para establecer un tratamiento diferenciado. De otra, la Comisión no cuenta actualmente con información sobre el tráfico de internet desagregada por proveedor que permita valorar la participación de este segmento en el tráfico efectivamente cursado. Así, el propósito del presente proyecto regulatorio es precisamente establecer un esquema de reporte que permita obtener la mejor aproximación posible al comportamiento del tráfico de internet en las redes fijas y móviles, conciliando la necesidad de contar con información útil para el monitoreo del sector con la aplicación de medidas diferenciales que eviten imponer cargas desproporcionadas a los PRST de menor tamaño.

En consecuencia, la decisión regulatoria se fundamenta en el análisis de proporcionalidad desarrollado en la sección 5 del documento soporte, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus competencias, la Comisión pueda evaluar en el futuro la conveniencia de implementar esquemas de reporte simplificado, gradual u otras medidas diferenciales para este segmento.

Con respecto a la observación presentada por **TIGO** relacionada con el reconocimiento de los costos en que eventualmente incurran los Operadores Móviles de Red (OMR) para medir el tráfico correspondiente a los Operadores Móviles Virtuales (OMV) alojados en sus redes, la CRC considera que dicha solicitud excede el alcance de la presente Fase I del proyecto regulatorio. En efecto, el objeto de esta iniciativa se circunscribe a la definición de un formato periódico de reporte de información sobre la distribución del tráfico de internet y no comprende la revisión de las condiciones económicas o contractuales que rigen las relaciones mayoristas entre OMR y OMV. En consecuencia, esta observación no será acogida en el marco del presente proyecto, sin perjuicio de que pueda ser considerada por la Comisión como insumo para futuras iniciativas regulatorias relacionadas con dichas relaciones mayoristas.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 63 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

Por otra parte, en relación con el comentario presentado por **ETB**, mediante el cual señala que existen operadores que, aun superando el umbral de treinta mil (30.000) accesos, no cuentan con las economías de escala ni con las capacidades de los operadores de mayor tamaño para atender el reporte propuesto, la CRC precisa que dicha consideración fue tenida en cuenta durante el desarrollo del presente proyecto regulatorio. En efecto, como se expuso en la sección 10 del presente documento, el formato fue ajustado, como resultado del proceso de discusión sectorial, respecto de las variables inicialmente contempladas en la propuesta regulatoria y en los requerimientos particulares de información 2024-031, 2025-040 y 2026-015, de manera que su alcance guarde correspondencia con las capacidades efectivas de producción de información de los sujetos obligados.

Con relación a la solicitud de **STARLINK** de no proceder con la expedición de la propuesta regulatoria, la Comisión precisa que no acoge dicha solicitud en relación con la totalidad del proyecto, por cuanto la necesidad regulatoria que sustenta el formato propuesto se encuentra previamente identificada y documentada en el estudio «El rol de los servicios OTT en el sector de las comunicaciones en Colombia, 2024», en la Acción Estratégica No. 2 allí prevista y en el documento soporte del presente proyecto. No obstante, la CRC sí acoge parcialmente la observación en lo relativo a la aplicación del formato a los proveedores que prestan el servicio de acceso a internet exclusivamente mediante tecnología satelital.

Esta decisión no se fundamenta únicamente en una afirmación general sobre la eventual imposibilidad de reporte, sino en la ausencia de correspondencia técnica entre las variables del formato y la forma en que opera una red satelital de alcance internacional. El formato propuesto fue diseñado para capturar información asociada a canales de interconexión y gestión de tráfico propios de redes fijas y móviles terrestres, tales como capacidad instalada por canal, proveedor del canal, throughput promedio en hora pico por canal y, para redes móviles, volumen de tráfico cursado. En la propuesta publicada, el campo «proveedor del canal» estaba asociado a quien proporciona transporte, IXP, acuerdos de *peering*, *peering* con CDN, plataforma digital o proveedor que origina o distribuye contenido; y los campos de capacidad y *throughput* se definían respecto de cada canal o *stream* reportado.

Tratándose de operadores exclusivamente satelitales, la prestación del servicio no se estructura necesariamente alrededor de canales de interconexión nacionales, puntos de *peering* locales, cachés en red propia o enlaces de transporte acotados al territorio colombiano en los mismos términos en que ello ocurre para los operadores terrestres. En este tipo de arquitectura, la capacidad que soporta el servicio forma parte de una red satelital y terrestre de alcance internacional, con recursos compartidos y gestionados de manera global, por lo que no resulta técnicamente equivalente exigir la identificación de una «capacidad instalada por canal» o de un «proveedor del canal» circunscrito a Colombia bajo las categorías previstas para el formato.

Adicionalmente, **STARLINK** manifestó expresamente que no cuenta con la capacidad técnica ni operativa para capturar y reportar la información en los términos propuestos, particularmente en lo referente a la desagregación por tipo de canal y proveedor, así como determinados indicadores de capacidad y tráfico. También señaló que no realiza inspección profunda de paquetes (DPI) en su red a nivel global para análisis de tráfico en capa 7, por lo que la información de contenido no se encuentra disponible en sus tableros de monitoreo ni existiría actualmente un mecanismo técnico para obtenerla dentro de su arquitectura vigente sin cambios estructurales relevantes.

Bajo ese contexto, exigir a los operadores exclusivamente satelitales el diligenciamiento del Literal A en los mismos términos aplicables a operadores fijos o móviles terrestres podría conducir a reportes contruidos mediante aproximaciones no comparables, estimaciones ad hoc o categorías que no reflejan

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 64 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025

la realidad técnica de la red. Ello afectaría la calidad, homogeneidad, trazabilidad y utilidad analítica de la información, que son precisamente los objetivos perseguidos por el formato periódico.

Ahora bien, la Comisión también evaluó si resultaba procedente diseñar, dentro de esta misma Fase I, parámetros específicos de reporte para operadores exclusivamente satelitales. Sobre este punto, la CRC considera que no resulta adecuado incorporar en esta decisión un literal o formato satelital, por tres razones principales.

En primer lugar, el formato que se adopta en esta Fase I se construyó a partir de la experiencia de los requerimientos particulares de información de 2024, 2025 y 2026, así como de las mesas de trabajo adelantadas con operadores fijos y móviles. Estos insumos permitieron identificar variables, fuentes, puntos de medición y criterios metodológicos aplicables a redes terrestres; sin embargo, no proporcionan una base suficiente para definir, con el mismo nivel de certeza, un conjunto de variables satelitales comparables, proporcionales y técnicamente verificables.

En segundo lugar, un reporte satelital simplificado, por ejemplo, limitado a tráfico agregado o a variables generales de uso, no cumpliría la misma finalidad analítica del formato planteado al sector, que busca observar la distribución del tráfico por canal y, en redes móviles, por aplicaciones con mayor presencia. Si se diseñaran variables satelitales distintas, estas no serían directamente comparables con las de los operadores terrestres ni permitirían integrarse de manera homogénea a las series que pretende construir el formato. Por tanto, su inclusión dentro del mismo instrumento podría afectar la consistencia metodológica del reporte.

En tercer lugar, la definición de parámetros específicos para redes satelitales exigiría un análisis técnico adicional sobre la arquitectura de estos servicios, sus puntos de medición disponibles, la posibilidad de territorializar la información para Colombia, las metodologías de asignación de capacidad y tráfico, de manera que las variables resultantes sean técnicamente verificables y útiles para los fines regulatorios perseguidos.

En consecuencia, la CRC considera proporcionado excluir, en esta Fase I, a los PRST que presten el servicio de acceso a internet exclusivamente mediante tecnología satelital de la obligación de reporte del formato propuesto. Esta exclusión no desconoce la competencia de la Comisión para requerir información a dichos proveedores cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones, ni impide que en el futuro, con base en información adicional, espacios técnicos específicos o requerimientos particulares, la CRC evalúe la conveniencia de diseñar un esquema de reporte diferenciado para servicios satelitales que resulte técnicamente viable, comparable en lo pertinente y proporcional a la finalidad regulatoria perseguida.

En este sentido, en el marco de la Fase II del proyecto «Revisión Integral y Simplificación del Régimen de Reportes de Información», la CRC adelantará un análisis específico sobre las condiciones técnicas y operativas de los proveedores que ofrecen acceso a internet mediante tecnología satelital. Este análisis comprenderá, entre otros aspectos, las características de sus arquitecturas de red, los puntos de medición disponibles, la posibilidad de asociar o territorializar la información correspondiente a Colombia, las metodologías de asignación de capacidad y tráfico, la disponibilidad y trazabilidad de los datos, los costos de implementación y la utilidad regulatoria de las variables que eventualmente pudieran ser requeridas.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 65 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025



En conclusión, los operadores que prestan el servicio de acceso a internet exclusivamente mediante tecnología satelital, entre ellos **STARLINK**, no quedarán sujetos al formato adoptado en esta Fase I. Esta decisión atiende las observaciones relacionadas con la viabilidad técnica, la proporcionalidad y la carga regulatoria, sin excluir a este segmento del análisis regulatorio que continuará desarrollándose durante la Fase II.

Finalmente, es importante mencionar que, como información complementaria a la expuesta en la Sección 10, el formato objeto de esta consulta deberá ser reportado de manera semestral, con contenido mensual, por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) que presten servicios móviles y cuenten con infraestructura propia de red, así como por aquellos PRST que ofrezcan servicios de internet fijo y cuenten con 30.000 o más accesos.

La obligación de reporte recae únicamente sobre los PRST que presten servicios minoristas de acceso a internet. En consecuencia, cuando se trate de operadores integrados verticalmente, esto es, aquellos que participen simultáneamente en los mercados mayorista y minorista, el reporte deberá comprender exclusivamente la información correspondiente a la prestación minorista del servicio. Por su parte, los PRST que participen exclusivamente en el mercado mayorista no están obligados a reportar información. Asimismo, se encuentran excluidos de la obligación de reporte los operadores móviles virtuales (OMV) y los PRST que presten el servicio de acceso a internet exclusivamente mediante tecnología satelital.

Finalmente, dado que el formato se compone de dos literales se aclara con relación al diligenciamiento que los PRST que solo presten servicios fijos únicamente deben diligenciar y reportar el literal A, mientras que aquellos que solo presten servicios móviles deben diligenciar y reportar los literales A y B. En ese sentido, los operadores que presten servicios fijos y móviles deberán diligenciar y reportar los literales A y B.

Revisión del régimen de reportes de información Fase I - Documento Respuesta a Comentarios	Código: 2000-41-7-11	Página 66 de 66
	Revisado por: Diseño Regulatorio	Fecha de revisión: 28/07/2026
Versión No. 5	Aprobado por: Relaciones con Grupos de Valor	Fecha de vigencia: 13/0212025